

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA. — Disponiendo que con motivo del fallecimiento de S. M. el Emperador del Japón, y a contar desde el día 26 del corriente, vista la Corte de luto veintitrén días, once de riguroso y diez de alivio.—Página 1733.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que el apartado a) del artículo 6.º, los artículos 17 y 26 del apartado segundo del artículo 35 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, creando el Consejo de la Economía Nacional, queden ampliados y redactados en la forma que se indican.—Páginas 1733 y 1739.

Ministerio de Estado.

Real decreto creando, bajo el patronato del Ministerio de Estado, una Junta de Relaciones culturales.—Páginas 1739 y 1740.

Otro disponiendo que D. Pedro Sebastián de Erice, Ministro Residente, en situación de disponible, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y con el carácter de Consejero, a la Embajada de España en Buenos Aires.—Páginas 1740.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Concierto económico con las provincias Vascongadas.—Páginas 1740 a 1747.

Otro nombrando Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas, a don Armando de las Alas Pumariño y González Muñoz.—Página 1747.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo expediente in-

coado por la S. A. "Compañía Siderúrgica del Mediterráneo", en solicitud de beneficios de auxilio a las industrias.—Páginas 1747 a 1752.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Conde de Liniers a favor de doña Magdalena de Liniers y Cañedo.—Página 1752.

Otro promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de término a don Francisco Delgado Iribarren, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba.—Página 1752.

Otra ídem id. a D. Eugenio Carreras Arredondo, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Huesca.—Páginas 1752 y 1753.

Otras ídem id. de ascenso a D. Juan López de Carvajal y a D. Francisco Carsi Zacaes.—Página 1753.

Otra trasladando a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Málaga a D. Fernando Cortés Gálvez, que sirve igual cargo en la de Huelva.—Página 1753.

Otra ídem id. a la de La Coruña a don Pedro González y Fernández Villamil, que lo es de la de Jaén.—Página 1753.

Otra ídem id. a la de Jaén a D. Antonio García de Vinuesa y García de Vinuesa, que desempeña igual cargo en la de Murcia.—Página 1753.

Otra nombrando Teniente fiscal de la Audiencia de La Coruña a D. Manuel Palacio Miyar, Abogado fiscal de la misma.—Página 1753.

Otra ídem id. de la de Málaga a don Francisco Villarejón de los Campos, Abogado fiscal de dicha Audiencia.—Página 1753.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad confeccionarán y aprobarán anualmente, en el mes de Noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y gastos para las atenciones que se indican.—Páginas 1753 y 1754.

Otra ídem se constituya una Comisión destinada a gestionar la cesión al Estado de los terrenos ofrecidos por la Diputación provincial de Tarragona.—Página 1754.

Otras concediendo la excedencia a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que se mencionan.—Página 1754.

Otra nombrando Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Florentino Alonso Hernández, que lo es de segunda.—Página 1754.

Otras ídem Inspectores de segunda clase del ídem id. en la provincia de Madrid a D. Federico Valero Vilac y a D. Mario Barrero Sáenz, que son Agentes en la misma.—Páginas 1754 y 1755.

Otras ídem Agentes del ídem id. en las provincias de Murcia y Valladolid a D. Juan Morenete Nortes y a don Octaviano Lebrato Rodríguez.—Página 1755.

Otras ídem Aspirantes de primera clase del ídem id. en las provincias de Madrid y Barcelona a D. Angel Lázaro Jiménez, D. Manuel Bordallo Conque y a D. Germán Núñez Rodríguez.—Página 1755.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslación la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 1755.

Otra ídem se concedan exámenes extraordinarios en Enero a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza que lo soliciten, a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.—Página 1756.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité Regulador de la Producción Industrial.—Concedien-

do las autorizaciones que se indican a los señores que se mencionan. Página 1756.

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Llamando a los que se crean con derecho a la herencia intestada de las súbditas españolas fallecidas en el extranjero que se indican.—Página 1756.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1756.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado por don Fernando Siaba, Cura párroco de

San Martín de Ozón, solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas en la forma que se indica.—Página 1757.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando hallarse vacante en la Universidad de Salamanca la Cátedra de Lógica fundamental.—Página 1757.

Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre del año actual.—Página 1758.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y repara-

ción.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1760.

Circuito Nacional de Firmes especiales.—Adjudicando las obras de construcción de un firme especial de hormigón asfáltico entre los puntos kilométricos 14.158 y 35.950 y de reparación con riego superficial asfáltico entre los kilómetros 36.050 al 68.000 de la carretera de Madrid a Toledo a la Sociedad anónima "Pavimentos asfálticos".—Página 1760.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 35.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, con motivo del fallecimiento de S. M. el Emperador del Japón y a contar desde el 26 del corriente, vista la Corte de luto durante veintiún días, once de riguroso y diez de alivio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La práctica ha demostrado la conveniencia de completar algunos de los preceptos del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, relativo al Consejo de la Economía Nacional, con el fin de dotar al pleno del mismo, a su Sección de Tratados y a la Comisión negociadora de Convenios comerciales de un nuevo elemento de colaboración, que además de su concurso personal, sirva de enlace permanente entre el Ministerio de Estado, el Consejo de la Economía Nacional y la Sección de Tratados, que forma parte de dicho Consejo. La labor, cada día más intensa, de la Sección de Tratados y de la Comisión negociado-

ra, excede ya notoriamente de la actividad que pueden consagrarse el Ministro de Estado y el Secretario general de dicho Departamento, dentro del marco total de sus funciones ministeriales. Ello aconseja encomendar la preparación y tramitación de los asuntos propios de la Sección de Tratados, en su relación con el Ministerio de Estado, a un alto funcionario de dicho Departamento, especialmente adscrito al cumplimiento de dicha misión, con el carácter de Vicepresidente de la referida Sección.

En las precedentes consideraciones y propósitos se inspira, Señor, el proyecto de Real decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado a) del artículo 6.º, los artículos 17 y 26 y el apartado 2.º del artículo 35 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, creando el Consejo de la Economía Nacional, quedan ampliados y redactados en la forma siguiente:

Artículo 6.º, apartado a):

"a) Elemento técnico oficial.—Secretario general del Ministerio de Estado; Vicepresidente de la Sección de Tratados, en quien podrá delegar el Secretario general del Ministerio de Estado; Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; Director general de Navegación: Director general de

Pesca; Jefe superior de Industria; Jefe superior de Comercio y Seguros; Jefe de la Sección de Aranceles de la Dirección de Aduanas; Director del Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda, y siete Vocales de diferentes Ministerios, designados con carácter permanente por la Presidencia del Gobierno."

"Artículo 17. La Sección de Tratados estará constituida: Por el Secretario general del Ministerio de Estado, Presidente; por un Ministro Plenipotenciario, Vicepresidente, y por los Vocales que en el Consejo en pleno representen a la Asociación general de Agricultores de España, la Asociación general de Ganaderos del Reino, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, la Liga Vizcaína de Productores, la Cámara de Comercio de Madrid y un representante de la producción vitivinícola nacional. Este representante será designado por los doce Asesores a que se refiere el artículo 29, clase 12, grupo quinto, de entre los tres Vocales que en el Consejo en pleno representan la producción vitícola y vinícola."

"Artículo 26. La negociación directa con los delegados de los países extranjeros se llevará exclusivamente por la Comisión negociadora de Tratados. De ella formarán parte, además del Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, como Vocal nato, el Secretario general del Ministerio de Estado, Presidente de la Comisión negociadora de Tratados; el Ministro Plenipotenciario, Vicepresidente de la Sección de Tratados; el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y cuatro funcionarios técnicos designados por el Gobierno de entre los Vocales que le representen en el Consejo en pleno.

Esta Comisión negociadora ostentará la representación del Gobierno, y, para mayor acierto en el desempeño de su cometido, se mantendrá en contacto con la Sección de Tratados de Comercio. Cuando las negociaciones se realicen por cambio de Notas solamente, serán precisos los informes de la Sección y de la Comisión negociadora. Cuando esta Comisión ultime su gestión en cada Convenio, deberá elevar al Gobierno una Memoria justificativa de su actuación y resultados obtenidos, que se publicará si el Gobierno lo considera pertinente. En todo caso, esta Memoria será dada a conocer a la Sección después de vista por el Gobierno."

"Artículo 35, apartado 2.º Los servicios de los citados funcionarios en el Consejo de la Economía Nacional se retribuirán en concepto de indemnizaciones o gratificaciones sujetas como tales al impuesto de utilidades correspondiente, percibiendo la diferencia sobre los sueldos que les correspondan con arreglo a su empleo, categoría y clase en el escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: El Vicepresidente del Consejo y el Ministro Plenipotenciario, Vicepresidente de la Sección de Tratados, 2.000 pesetas; los funcionarios de las escalas técnicas con la categoría de Jefes de Administración, 1.500 pesetas, y los funcionarios de las escalas técnicas, con categoría de Jefes de negociado, 1.000 pesetas. Estas asignaciones se devengarán desde el momento en que se constituya la Comisión permanente y entro en función el servicio administrativo del Consejo."

Artículo 2.º Por el Ministerio de Estado se adoptarán las disposiciones que sean del caso para la aplicación del presente Real decreto en la parte que a dicho Departamento corresponde.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La complejidad de la vida internacional moderna ha en-

sanchado el cauce de las relaciones exteriores, no circunscritas hoy a las de naturaleza jurídica, política y comercial, sino extendidas a un aspecto, en igual medida interesante, para el intercambio humano a través de las fronteras.

Alude, Señor, el Ministro que suscribe, a las relaciones culturales, en su triple función de mantener el enlace espiritual de la Metrópoli con los núcleos de nacionales localizados en país extranjero; de conservar y acrecer el prestigio de la cultura patria en otras naciones y de establecer de una manera sistemática y ordenada el intercambio cultural con otros pueblos cuyas ideas, cuyos hombres y cuyos libros, tan poderosamente pueden venir a enriquecer el acervo de la propia civilización, sin desfigurar sus características esenciales, pero incorporando a ella todo lo que sea avance de la Humanidad, en la noble zona ideal donde más fácilmente pueden coincidir los espíritus.

La índole universal del problema ha atraído la solícita atención de todas aquellas naciones que se preocupan de fomentar en los diversos órdenes de la actividad humana su vida exterior. Con progresión creciente, incluso en países cuya Hacienda atraviesa períodos de agobio, cada Gobierno cuida de organizar sus relaciones culturales, por órgano de los respectivos Ministerios de Negocios Extranjeros, en razón a tratarse de un servicio de carácter extranacional.

No podía dejar, Señor, de preocupar igualmente al Gobierno de V. M. este horizonte nuevo y luminoso en la vida de pacífica relación de los pueblos. La necesidad de no preterirlo es tanto más obligada, tratándose de España, que tan nutrida masa de ciudadanos tiene fuera de su territorio nacional, y que, en una órbita más dilatada, debe cumplir la misión histórica que le impone su vieja cultura, remozada en América y en la propia España actual.

Un esfuerzo recíproco y coincidente de todos los pueblos que conservan la misma raíz fundamental de cultura, enriquecería el caudal común, en beneficio de la raza, y vendría a situarle en el lugar que le corresponde dentro del marco total de la civilización del mundo.

Empresa de esta magnitud no debe ser acometida sin que a su realización coadyuven, con el Estado, los elementos corporativos y sociales más directamente vincu-

lados a la función cultural en el aspecto exterior.

La conjunción de esfuerzos y la suma de representaciones autorizadas que esta acción puede significar, responderá adecuadamente al carácter nacional y permanente de la labor señalada, y comunicará una más intensa vida a la acción oficial, con la colaboración ciudadana, canalizada a través de los organismos más calificados para recogerla y servirla bajo el Patronato del Ministerio de Estado.

Estas consideraciones, Señor, mueven al Ministro que suscribe a someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el Patronato del Ministerio de Estado se crea una Junta de Relaciones Culturales, que asesorará al Ministro en cuantas iniciativas y servicios de este Departamento afecten a la enseñanza española en el extranjero y al intercambio científico, literario y artístico de España en las demás naciones.

Artículo 2.º Esta Junta estará constituida por los siguientes Vocales: El Secretario general del Ministerio de Estado; el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria; el Director general de Primera enseñanza; el Director general de Bellas Artes; el Rector de la Universidad Central; el Director general de la Real Academia Española; el Director de la Biblioteca Nacional; el Director del Museo del Prado; el Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas; el Presidente de la Junta de Patronato del Real Colegio Mayor de San Clemente, de Bolonia; el Presidente de la Unión Iberoamericana; el Presidente del Patronato del "Solar Español", de Burdeos; el Presidente de la Unión Internacional de Bibliografía y Tecnología científicos; un Representante de la Asociación de Franciscos de Vitoria; el Presidente de la Asociación de la Prensa; un Representante de la Cámara Oficial

del Libro; el Jefe de la Sección de América y de Relaciones Culturales en el Ministerio de Estado, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta.

Artículo 3.º El Patronato de Relaciones Culturales gozará de personalidad jurídica para aceptar donaciones, herencias y legados con destino al fin que determina su creación y dispondrá como subvención inicial del Estado, de la cantidad de 500.000 pesetas, que se consignará en los presupuestos del Departamento.

Artículo 4.º Una vez constituida la Junta de Relaciones Culturales, elegirá su Presidente e informará al Ministro de Estado acerca de las normas reglamentarias que el Ministerio habrá de dictar para regir el funcionamiento del nuevo organismo, en ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 7.º de la vigente ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes,

Vengo en disponer que D. Pedro Sebastián de Erice, Mi Ministro Residente, en situación de disponible, pase a continuar sus servicios con dicha categoría y con el carácter de Consejero, a Mi Embajada en Buenos Aires.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 9 de Junio de 1925 aprobando el nuevo Convenio económico con las Provincias Vascongadas dispuso que sus bases fueran desarrolladas por una Comisión mixta que, designada al efecto, ha podido llegar, con la intervención del Gobierno, a acordarlas en un Reglamento, que por

el estudio de que ha sido objeto y por la índole de las normas establecidas, representa una firme garantía de los derechos y elementos que regula, y deja concebir la esperanza de que ha de poder aplicarse sin perjuicio del Tesoro ni de los intereses de aquellas provincias, cuya actitud patriótica se complace en proclamar el Gobierno, satisfecho también de la serena confianza que en él ha puesto la opinión pública durante la tramitación del asunto.

La mayor difusión alcanzada en los últimos tiempos por todas las actividades industriales y mercantiles y el desarrollo de la riqueza mobiliaria nacional han acentuado desde el anterior Concierto las dificultades de localizar ciertas bases impositivas, especialmente en lo que a la contribución de Utilidades se refiere. Por ello, ha sido indispensable, bien con disposiciones precisas, bien, en otros casos, con el otorgamiento de facultades amplias, poner fin a un estado de hecho que impedía, con frecuentes evasiones tributarias, una justa aplicación del Concierto.

A evitar hasta donde sea posible dificultades en el porvenir tienden las normas casuísticas que en el Reglamento figuran, y las facultades que se confieren al Jurado mixto, desdoblado en otros con la organización de los provinciales, para mayor facilidad de su funcionamiento para lograr un mayor contacto de aquella institución con las Provincias Vascongadas.

Respetados, a pesar de los principios de territorialidad y proporcionalidad que en el Concierto se establecen, ciertos estados de excepción hasta ahora reconocidos, y acordada la gradual intervención de los Jurados, por lo que a la contribución de Utilidades afecta, se procura una suave transición de uno a otro régimen.

Comprende el Concierto los impuestos y contribuciones que genéricamente fija el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, quedando incluidas por lo tanto en los cupos señalados las modalidades o derivaciones de dichos impuestos, el mero recargo de alguna de sus tarifas y el traspaso de un concepto o epígrafe de un impuesto a otro, si ambos estuvieren concertados; pero naturalmente, si circunstancias de gravedad extraordinaria complicasen a los Poderes constituidos a exigir al país

sacrificios también extraordinarios, las Provincias Vascongadas, procediendo con el patriotismo en ellas secular, no habrían de substraerse a esa sagrada obligación.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como consecuencia del Real decreto de 9 de Junio de 1925,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento del Concierto económico con las Provincias Vascongadas, redactado por la Comisión mixta nombrada al efecto por Real orden de 2 de Octubre último.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REGLAMENTO DEL CONCIERTO ECONOMICO CON LAS PROVINCIAS VASCONGADAS

Duración y cupos del Concierto.

ARTÍCULO 1.º

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1925, que estableció las bases del Concierto económico con las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, queda reglamentado en los términos que a continuación se expresan.

ARTÍCULO 2.º

La duración del presente Concierto será por veinticinco años, a contar desde 1.º de Enero del próximo año 1927, conforme determinó el expresado Real decreto.

ARTÍCULO 3.º

La cuota inicial de 40 millones de pesetas, a que se refiere el Real decreto de 9 de Junio de 1925, permanecerá inalterable hasta 31 de Diciembre de 1931, y desde esa fecha lo serán las siguientes: del año 1932 al 1936, 40.500.000 pesetas anuales; del año 1937 al 1941, 41 millones de pesetas anuales; del año 1942 al 1946, 42.500.000 pesetas anuales; del año 1947 al 1950, 45 millones de pesetas

anuales, y en el año 1951, último del presente Concierto, 50 millones de pesetas anuales.

ARTÍCULO 4.º
Son objeto del Concierto las contribuciones e impuestos que se expresan y distribuyen a continuación, en la forma y términos que luego se detallan:

san y distribuyen a continuación, en la forma y términos que luego se detallan:

REPARTO DE CUPOS

	VIZCAYA	GUIPÚZCOA	ÁLAVA	TOTAL
Territorial	1.072.288,44	379.721,60	59.319,68	1.511.329,72
Industrial	2.501.477,17	885.829,65	138.383,34	3.525.690,16
Utilidades	11.923.628,01	4.222.426,40	659.622,84	16.805.677,25
Derechos reales.....	5.111.622,85	1.810.141,30	282.778,28	7.204.542,43
Timbre	5.167.996,96	1.830.104,62	285.896,95	7.283.998,53
Consumos	1.064.250,00	376.875,00	58.875,00	1.500.000,00
1,20 por 100 s/ pagos.....	102.182,36	36.185,10	5.652,78	144.020,24
Transportes	577.917,11	204.653,51	31.970,77	814.541,39
Carruajes de lujo.....	13.341,46	4.724,51	738,06	18.804,03
Alumbrado	467.401,97	165.517,61	25.856,98	658.776,56
Casinos	60.354,08	21.372,74	3.338,83	85.065,65
Impuesto s/ minas.....	286.409,52	101.424,10	15.844,35	403.677,97
Inspección F. C.....	31.130,07	11.023,86	1.722,14	43.876,07
	28.380.000,00	10.050.000,00	1.570.000,00	40.000.000,00

ARTÍCULO 5.º

El aumento progresivo que en cumplimiento del Real decreto de 9 de Junio de 1925 ha de tener el cupo total durante los años de duración del Concierto, se entenderá que afecta proporcionalmente a la cuantía de los encabezamientos y cupos parciales respectivos de cada contribución.

Las Diputaciones de las provincias concertadas podrán, de común acuerdo, alterar la proporcionalidad que en el aumento del cupo parcial les correspondería en cada uno de los años 1931, 1936, 1941, 1946 y 1950; debiendo en tal caso comunicar al Gobierno la cuantía con que cada una de ellas haya de contribuir por su cupo parcial y en razón a cada tributo concertado, al aumento señalado para el período. La distribución proporcional por conceptos será inalterable.

La aceptación por parte de la Hacienda de la distribución por provincias de los cupos del Concierto que fundada en razones de equidad han formulado de común acuerdo las Diputaciones provinciales, no prejuzga su respectiva capacidad tributaria ni la de las respectivas bases contributivas.

Del total de dichos cupos, en consonancia con lo establecido en la base segunda del citado Real decreto, quedan ya deducidas las oportunas compensaciones por las cantidades que procedan en concepto de premio de cobranza y recaudación de impuestos, sostenimiento de Miqueletes y Miñones, construcción y conservación de carreteras y cuantos servicios de carácter general realicen las Diputaciones vascongadas en lugar del Estado.

Régimen de las contribuciones concertadas.

ARTÍCULO 6.º

Contribución territorial.

Queda concertada en toda su integridad.

ARTÍCULO 7.º

Contribución industrial.

En el cupo concertado de la Contribución industrial queda comprendido el gravamen correspondiente a todas las industrias, comercio y profesiones ejercidas en las expresadas provincias Vascongadas.

Las cuotas y patentes legítimamente satisfechas por razón de la Contribución industrial, tanto en territorio concertado como en el régimen común, surtirán todo su efecto en uno y otro territorio, siempre que el industrial, comerciante o profesional que pase a operar del uno al otro territorio satisfaga la diferencia de cuotas o patentes a que hubiere lugar en aquel que las tuviese más elevadas.

ARTÍCULO 8.º

En ningún caso las fábricas situadas en territorio de régimen especial podrán tener almacenes exceptuados en territorio de régimen común y viceversa.

ARTÍCULO 9.º

Para acudir a concursos o subastas bastará acreditar la correspondiente condición de industrial. Pero si el servicio hubiere de realizarse en uno u otro territorio, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto deberá aquél matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio.

ARTÍCULO 10.

Los viajantes y agentes de casas matriculadas en un territorio podrán ofrecer sus artículos al comercio establecido en el otro; pero no podrán ofrecer a los particulares ni vender a éstos ni al comercio sin pagar como tales vendedores, con sujeción al régimen del territorio en que operen, excepción de lo estipulado para los vendedores ambulantes.

ARTÍCULO 11.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

El cupo concertado de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprende las tarifas, epígrafes y conceptos que a continuación se detallan y con la extensión que se expresa en los artículos siguientes, referentes a dicha Contribución.

ARTÍCULO 12.

Tarifa 1.ª

En esta tarifa quedan concertados: Epígrafe 1.º:

A) Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten los citados contribuyentes cuando se obtengan en las provincias Vascongadas por trabajos o servicios realizados o prestados en las mismas por personas que en ellas tengan su residencia habitual y que correspondan a empleos o cargos que por su naturaleza deban ejercerse y se ejerzan en el territorio concertado.

En el caso de Consejeros, se atenderá para el régimen de concierto al territorio en que ejerzan su cargo.

B) Administradores, bajo cualquier nombre o concepto, de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas o Corporaciones, por los ingresos correspondientes a la administración de bienes inmuebles sitos en territorio concertado.

C) Habilitados del Clero de las provincias Vascongadas.

D) Los Habilitados o apoderados de clases que perciban su haber del Estado, dentro de las provincias Vas-

congadas, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Epígrafe 2.º

A) Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, Casas de banca, de comercio y particulares por las utilidades de este epígrafe, cuando se obtengan en las provincias Vascongadas por trabajos o servicios realizados o prestados en las mismas por personas que en ellas tengan su residencia habitual y que correspondan a empleos o cargos que, por su naturaleza, deban ejercerse y se ejerzan en el territorio concertado.

Los empleados de cualquier categoría y clase de Compañías navieras, de ferrocarriles o de transportes que por razón de sus cargos realicen sus trabajos en ruta, tributarán a la Administración del territorio donde tuvieren su residencia habitual.

B) Los Agentes de las Compañías de seguros nacionales o extranjeras, en cuanto a las comisiones que perciban por seguros efectuados en las provincias concertadas, siempre que en ellas radique el objeto del seguro, si éste se efectúa sobre bienes inmuebles, o sea vecino de las provincias Vascongadas el beneficiario en las demás clases de seguros.

C) Los artistas dramáticos o líricos, en cuanto a los ingresos que obtengan por su actuación dentro del territorio concertado.

D) Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones o salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros semejantes, en las mismas condiciones del apartado anterior.

E) Los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio, por los ingresos que obtengan en razón de su profesión ejercida en las provincias vascongadas.

Epígrafe 3.º Los haberes de las clases pasivas de las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados.

Epígrafe 4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas vascongadas.

Epígrafe 5.º Sin concertar.

Epígrafe 6.º Los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas y Cámaras de Industria y Comercio, por las percepciones que correspondan a los servicios prestados y cargos ejercidos en territorio concertado.

Epígrafe 7.º Sin concertar.

Epígrafe adicional. Los haberes de los Maestros de instrucción primaria de Escuelas establecidas en territorio concertado, siempre que dichas Escuelas estén sostenidas con fondos de las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones, Asociaciones o Fundaciones de las provincias vascongadas.

ARTÍCULO 13.

Tarifa 2.ª

Queda concertada esta tarifa en la forma siguiente:

Epígrafe 1.º Sin concertar.

Epígrafe 2.º Con la excepción de los dividendos o participaciones de las Empresas extranjeras.

Epígrafe 3.º Salvo los intereses de las deudas y obligaciones extranjeras; y

Epígrafe adicional. En su apartado b).

ARTÍCULO 14.

Para la aplicación del régimen de concierto en dicha tarifa 2.ª se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los dividendos de acciones y demás participaciones en los beneficios de las Empresas que realicen negocios en uno y otro territorio, tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y a las Diputaciones en la proporción que resulte de aplicar a la totalidad de los dividendos y demás participaciones la cifra relativa de negocios asignada por el Jurado mixto competente a los negocios de la Empresa en cada uno de los territorios común y concertado.

2.ª Los intereses y primas de amortización de obligaciones, sean o no hipotecarias, satisfechos por Empresas que realicen negocios en uno y otro territorio, tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y a las Diputaciones en la proporción que resulte de aplicar la regla anterior.

3.ª Las Sociedades y Empresas que realicen negocios en ambos territorios y que no vengán obligadas a contribuir en todo o en parte al Tesoro nacional o a las Diputaciones por tarifa 3.ª, quedarán, sin embargo, sujetas por la 2.ª al régimen de proporcionalidad previsto en las reglas anteriores.

4.ª Para los préstamos no comprendidos en la regla anterior, se atenderá:

a) Si se trata de préstamos con hipoteca, al lugar donde radiquen los bienes objeto de la misma; y si los bienes afectados por la dicha hipoteca radicasen parte en territorio común y parte en territorio concertado, se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los que pertenecan a cada territorio. Cuando hubiese especial asignación de garantía, será ésta la cifra que sirva de base al prorrateo. En todo caso, quedarán exentos de contribuir al Estado los intereses que correspondan a los bienes radicantes en las provincias Vascongadas; y

b) En los préstamos simples y en los intereses de cuentas corrientes, no exentos expresamente de contribuir por la vigente ley de Utilidades, será preciso, para aplicar el régimen de concierto, que el acreedor obtenga el pago del impuesto se halle documentado en las provincias Vascongadas.

5.ª En los productos del arrendamiento de las minas se pagará el impuesto al Tesoro nacional o a las Diputaciones, atendiendo al lugar de su demarcación.

6.ª Los títulos correspondientes a empréstitos efectuados por las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias Vascongadas, quedan en su totalidad comprendidos en el Concierto, y los que correspondan a empréstitos realizados por el Estado y demás Corporaciones del territorio común, totalmente excluidos del mismo.

7.ª En las rentas vitalicias se

atenderá para aplicar el régimen de concierto a la vecindad del beneficiario.

ARTÍCULO 15.

Tarifa 3.ª

Queda también concertada toda esta tarifa con la excepción de las Empresas de seguros a que se refiere el número 1.º de la disposición 1.ª de la misma

ARTÍCULO 16.

Para la aplicación del régimen de concierto en dicha tarifa 3.ª, se observarán las reglas que se expresan en los artículos siguientes, referentes a esta contribución.

ARTÍCULO 17.

Las Sociedades, Compañías, Asociaciones, Comunidades y demás entidades o personas jurídicas comprendidas en dicha tarifa, que tengan negocios en el territorio común y en el concertado, contribuirán al Tesoro nacional y a las Diputaciones proporcionalmente a los negocios que realicen dentro y fuera de las provincias Vascongadas, cualquiera que sea el territorio de su constitución y domicilio. Tal proporción la establecerán los Jurados mixtos a que se refiere el artículo siguiente mediante la asignación a cada Empresa de la cifra relativa de sus negocios en los territorios común y concertado.

ARTÍCULO 18.

En cada una de las tres provincias Vascongadas se constituirá un Jurado mixto provincial formado por el Delegado de Hacienda, Presidente, y por dos funcionarios de la Delegación designados por el Ministro de Hacienda, y tres representantes de la Diputación provincial respectiva.

En el Ministerio de Hacienda se constituirá el Jurado mixto central formado por tres funcionarios del Ministerio, Jefes de Administración, designados por dicho Ministro, y un representante de cada una de las tres Diputaciones de las provincias concertadas. Este Jurado será presidido por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien, lo mismo que las Diputaciones, podrá designar Vocales suplentes tanto para el Jurado central como para los provinciales.

ARTÍCULO 19.

Será competencia de los Jurados mixtos provinciales y del central, en su caso:

a) Determinar si una Empresa, domiciliada en uno de los dos territorios, realiza o no negocios en el otro, ateniéndose en las de fabricación y compraventa a las respectivas normas establecidas en los artículos 21 y 22.

b) Asignar, cuando los realice, la cifra relativa de los mismos correspondientes a cada uno de los dos territorios común y concertado.

c) Fijar, además de las cifras relativas de negocios a que se refiere el apartado anterior, las bases impositivas totales, cuando alguna de esas Empresas ofreciere resistencia. ~~se~~

sa o negativa al cumplimiento de sus deberes fiscales en orden a la presentación de documentos que deban aportar o a la práctica de las comprobaciones que las disposiciones aplicables prevengan.

Tanto la Administración del Estado, como las Diputaciones de las provincias Vascongadas, podrán proponer la intervención de los Jurados mixtos en los asuntos que a su juicio deban someterse a su acuerdo.

ARTÍCULO 20.

Para la práctica de liquidaciones y funcionamiento de los Jurados mixtos Central y provinciales se procederá en la forma siguiente:

a) Las Sociedades o entidades cuyo domicilio social radique en algunas de las provincias concertadas, presentarán en ambas Administraciones los documentos señalados por las Leyes o Reglamentos correspondientes. Tanto la Administración del Estado como la de las provincias practicarán, a los solos efectos de recaudación previa, una liquidación con el carácter de anticipo a cuenta, basada en la declaración del contribuyente. Tales ingresos, como provisionales, quedarán en todo caso sujetos a los resultados de la liquidación definitiva.

Una vez practicadas por las Administraciones respectivas las comprobaciones a que en su caso haya lugar, se remitirán los expedientes al Jurado mixto provincial, y este Jurado en su vista, previos los informes técnicos y periciales que estime oportuno y después de practicadas las ampliaciones de datos y las comprobaciones que juzgue convenientes, siempre que unas y otras estén autorizadas por las Leyes o Reglamentos, fijará la cifra relativa de negocios para cada uno de los territorios común y concertado.

b) Si la Sociedad o Empresa contribuyente tuviera su domicilio social en alguna provincia del territorio común, se seguirán las mismas tramitaciones previstas en el apartado anterior, sin otra particularidad que la de corresponder en este caso a la Delegación de Hacienda del domicilio de la Empresa la determinación del Jurado mixto provincial que haya de entender en el expediente. Para tal determinación se tendrá en cuenta la provincia vascongada en que se deduzca, por los datos aportados, que la Empresa realiza más negocios.

Una vez designado por la Delegación de Hacienda el Jurado competente, dicha oficina trasladará su acuerdo a las Diputaciones. Si éstas no estuvieren conformes con la designación del Jurado acordada por la Delegación, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas públicas, la cual resolverá en única instancia y sin ulterior recurso acerca del Jurado mixto provincial competente, al que habrán de remitir sus respectivos expedientes la Administración nacional y las Diputaciones.

La actuación inspectora de las Diputaciones se limitará a sus respectivos territorios, quedando aquéllas facultadas para recabar el auxilio de la Administración pública en lo que se refiera a las comprobaciones necesarias en territorio común.

e) Una vez fijada por el Jurado mixto provincial la cifra relativa de negocios, volverán los expedientes a las Administraciones respectivas para la práctica de las liquidaciones definitivas que procedan.

d) Los acuerdos de los Jurados mixtos provinciales serán recurribles ante el Jurado mixto Central.

El recurso podrá ser entablado por cualquiera de los Vocales de aquél o por la Sociedad interesada, y habrá de interponerse, en el primer caso, dentro de quinto día, y en el segundo, dentro de los quince siguientes a la notificación del acuerdo a la Empresa.

e) El Jurado mixto Central, valiéndose de los informes y comprobaciones técnicas y periciales que, en su caso, estime oportunos, dictará sus acuerdos.

Los representantes de las Diputaciones o los del Ministerio de Hacienda podrán alzarse contra los acuerdos del Jurado en plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda, que elevará el expediente a la resolución del Consejo de Ministros.

f) Los acuerdos del Jurado mixto central que versen sobre cuestiones de hecho, no serán impugnables en la vía contencioso-administrativa, salvo quebrantamiento de forma.

g) La resistencia de las Empresas contribuyentes al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la imposición de las penalidades que cada Administración tenga o pueda tener establecidas, y no será nunca obstáculo para que el Jurado dicte sus acuerdos con los datos de que disponga.

h) El Jurado mixto central podrá pedir para su examen y revisión cuantos expedientes fallados por los Jurados provinciales en acuerdo firme estime conveniente, sin otra limitación de plazo que el de la prescripción establecida por la Ley de Utilidades.

i) La Dirección general de Rentas públicas y las Diputaciones vascongadas podrán asimismo reclamar los expedientes a que se refiere el apartado anterior y acordar su remisión al Jurado mixto central si tuvieran alguna duda acerca de la justicia o equidad del fallo dictado por el Jurado mixto provincial.

j) Las cifras relativas de negocios regirán durante un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración o a solicitud de las Diputaciones o de la Empresa interesada. Esta revisión sólo procederá cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del 25 por 100.

ARTÍCULO 21.

Tratándose de Empresas de fabricación que operen en los dos territorios, se determinará por el Jurado mixto competente, al mismo tiempo que la cifra relativa de negocios que corresponda a los territorios común y concertado, el coeficiente de beneficios imputable a la fabricación por los negocios

que se realicen en territorio distinto de aquel en que radique el origen de la producción. Este coeficiente, aplicable a las tarifas segunda y tercera, no podrá ser inferior al 25 por 100 de los beneficios imputados al territorio distinto del de la fábrica.

A tales efectos, se entenderá que una Empresa constituida o domiciliada en uno de los dos territorios opera en el otro, siempre que tenga en él oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. En consecuencia, se entenderá que una Empresa de fabricación no opera en un territorio cuando venda directamente o por medio de sus viajantes y representantes siempre que uno y otros se limiten a transmitir los pedidos y no estén facultados para perfeccionar el contrato.

Las organizaciones especiales para la venta o simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas de fabricación, crean para éstas la obligación de contribuir en el territorio donde radiquen dichas organizaciones, aun en el caso de que éstas tengan personalidad jurídica propia y se hallen sujetas a contribuir por la tarifa tercera. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funciona como organización de venta o centralización de pedidos, compete al Jurado mixto central.

Las exportaciones al extranjero sólo serán imputables al territorio de la fábrica.

ARTÍCULO 22.

Se entenderá, a los efectos de la fijación de la cifra relativa de negocios de las Sociedades de compraventa, excepto las extranjeras, que aquéllas operan en territorio distinto del de su domicilio, cuando tengan en él oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones, estén o no autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la empresa.

No obstante, dejarán de computarse en la cifra relativa de negocios las operaciones que las Sociedades de compraventa, domiciliadas en territorio concertado, realicen en territorio de régimen común, por medio de viajantes o representantes que no estén autorizados para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa, siempre y cuando el importe de las realizadas en cualquier forma en dicho territorio común, no excedieran de las dos terceras partes del volumen total de las que realice en ambos territorios la Sociedad de que se trate. Esta misma regla se aplicará a las Sociedades de compraventa domiciliadas en territorio común, cuando las operaciones que en cualquier forma realicen en el concertado, importen menos de la tercera parte del volumen total de las que realicen en ambos territorios. Por consiguiente, cuando el importe de las operaciones realizadas en cualquier territorio co-

mún o concertado, según los casos, exceda de dos terceras partes o de una tercera parte del volumen total, según se trate, respectivamente, de Sociedades domiciliadas en uno u otro territorio, se computarán como las demás íntegramente al fijar la cifra relativa de negocios.

Las Sociedades extranjeras de compraventa, cualquiera que sea su domicilio, estarán sujetas a tributar conforme a las reglas generales, sin que, por lo tanto, les sean aplicables las que se disponen en los párrafos anteriores, respecto a las Sociedades de compraventa cuando son nacionales.

Cualquiera de las dos Administraciones podrá denunciar al Jurado mixto central la evasión fiscal que, a su juicio, realicen las Sociedades de compraventa al amparo de estas normas, cuando por la condición personal que realmente tengan los socios, desde el punto de vista de su vecindad o domicilio, el origen del capital empleado, o cualquiera otra circunstancia deba presumirse fundadamente la existencia de fraude encaminada a beneficiarse de cualquier diferencia en las tarifas o de régimen.

En estos casos, el Jurado mixto adoptará las medidas que estime oportunas para corregir dicha evasión.

ARTÍCULO 23.

Las Sociedades constituidas y domiciliadas en las provincias Vascongadas con anterioridad a la fecha de 27 de Marzo de 1900 a que se refería el artículo 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, continuarán disfrutando del mismo régimen especial en aquel Real decreto establecido y con referencia a los conceptos entonces concertados, incluso los intereses de obligaciones, y salvo la tarifa primera a la cual serán de aplicación las normas generales de este Concierto.

Cuando las Sociedades a que esta disposición se refiere amplíen su capital o aumenten sus obligaciones, quedarán sujetas por tarifa 3.ª al régimen de proporcionalidad establecido en el artículo 17 de este Concierto por la parte referente a la expresada ampliación.

Los preceptos de esta disposición serán igualmente aplicables a las Sociedades constituidas y domiciliadas en el territorio de régimen común con anterioridad a la fecha de 27 de Marzo de 1900, salvo lo prevenido en el artículo 27 referente al Banco de España y a la Compañía Arrendataria de Tabacos.

ARTÍCULO 24.

Las Sociedades navieras constituidas y domiciliadas en las provincias Vascongadas antes de la fecha de este Reglamento, tributarán por tarifa 3.ª a las Diputaciones de las provincias concertadas por la totalidad de sus beneficios, sea cualquiera el lugar donde operen.

Las que se constituyan con posterioridad a la fecha de este Reglamento y las actuales que amplíen su capital, sus obligaciones o su tonelaje, quedarán sujetas, las primeras en su totalidad, y las últimas por la ampliación o ampliaciones realizadas, al régimen general de proporcionalidad

establecido en el Concierto. Sin embargo, mientras sean nominativas todas sus acciones, se establecerán las bases de imposición por tarifa 3.ª en uno y otro territorio por la proporción del capital perteneciente a los accionistas domiciliados dentro y fuera de las provincias Vascongadas.

En cuanto a la tarifa 2.ª, los Jurados mixtos fijarán la relación de negocios, tanto para las Compañías actuales como para las posteriores a este Reglamento, sin sujeción a las normas anteriores y con arreglo a las disposiciones generales del Concierto.

La navegación de altura sólo será imputable al territorio del domicilio de la Compañía.

En cuanto a la tarifa 1.ª, se aplicará a estas Sociedades el régimen en dicha tarifa establecido.

Este artículo será aplicable a las Sociedades navieras constituidas y domiciliadas en territorio común.

ARTÍCULO 25.

El régimen de excepción a que se refieren los dos artículos anteriores se perderá en todo caso:

a) Cuando las Empresas exceptuadas cambien su personalidad o situación jurídica; y

b) Cuando las dichas Empresas se fusionen con otras.

ARTÍCULO 26.

Cuando se trate de Empresas de fabricación que vendan o distribuyan actualmente sus productos por medio de organizaciones especiales para venta o centralización de pedidos que estén organizadas y funcionen legalmente como tales en la fecha del presente Reglamento, se imputará al territorio de la fábrica una parte de los beneficios que se obtengan por mediación de dichas organizaciones, no inferior al 50 por 100 a efectos de tarifa 2.ª, y al 75 por 100 en los que a tarifa 3.ª concierne.

ARTÍCULO 27.

El Banco de España y la Compañía Arrendataria de Tabacos tributarán en todo caso por las tarifas 2.ª y 3.ª, y cualesquiera que sean su actuación y desenvolvimiento al Tesoro nacional, por la totalidad de sus negocios, con la excepción única de la tarifa 1.ª, por la cual habrán de contribuir con arreglo a las normas generales del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.

Disposiciones transitorias para la contribución de utilidades.

Primera. Durante los tres primeros años de vigencia de este Concierto, los Jurados mixtos sólo fijarán cifras relativas de negocios a las Empresas cuyo capital sea por lo menos de dos millones de pesetas para el primer año, de un millón de pesetas para el segundo y de 500.000 pesetas para el tercero, entrando todas, a partir del cuarto año, en el régimen general de estimación por los Jurados mixtos competentes, cualquiera que

sea la cuantía de su capital. A estos efectos, y para la determinación del mismo, se atenderá a lo dispuesto en la regla sexta de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la vigente ley de Utilidades, considerándose extendida a las Diputaciones vascongadas la facultad de la Administración pública para reclamar cuantos antecedentes y datos estimen oportunos a los efectos de comprobación de capitales para la aplicación del precepto contenido en el párrafo precedente.

Las Empresas que por razón de la cuantía de su capital no fuesen objeto de fijación de cifras relativas por el Jurado mixto durante el año o años que en este artículo se determina, y como consecuencia de los preceptos en él consignados, contribuirán, no obstante, al Tesoro nacional y a las Diputaciones por los conceptos que les afecten de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley en la proporción que corresponda; pero en este caso, serán las dos Administraciones las que asignen las bases impositivas por que cada Empresa deba contribuir a ambas Haciendas. Si no hubiere conformidad entre ellas, pasarán los expedientes a los Jurados mixtos.

Segunda. Las disposiciones de este Concierto, incluso las referentes a la forma de estimar el capital y los beneficios de las entidades sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de Utilidades, serán aplicables a las liquidaciones por los períodos de imposición que no estuvieren fenecidos en 1.º de Enero de 1927.

Tercera. El gravamen que a tenor del presente Concierto ha de pertenecer en lo futuro a las Diputaciones vascongadas y que corresponda a dividendos repartidos con posterioridad a 1.º de Enero de 1927, lo cobrarán las dichas Diputaciones, estableciéndose la proporcionalidad correspondiente, con arreglo a las disposiciones del presente Concierto.

ARTÍCULO 29.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

El impuesto de derechos reales y transmisión de bienes queda concertado con sujeción a las reglas del presente artículo y de los siguientes.

Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles sitos en las Provincias Vascongadas continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado; los que se refieran a bienes inmuebles sitos en territorio de régimen común estarán sujetos a este impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del transmitente.

ARTÍCULO 30.

Continuarán también exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos tenga derecho al régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo 15 del Código civil, haciéndolas extensivas, a estos efectos, a

todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio durante el tiempo establecido en el mismo párrafo un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público, o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran, por su naturaleza, la residencia en el lugar donde se desempeñen; así como en el caso de que durante los mismos plazos haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Cuando las reglas anteriores no basten a determinar, a los efectos de este impuesto, la condición de una persona, se atenderá al lugar del nacimiento.

ARTÍCULO 31.

Estarán exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen a los nacionales para ganar vecindad en las Vascongadas en la forma y términos que establece el párrafo segundo del artículo 15 del Código civil.

ARTÍCULO 32.

Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aquélla, o de ausentarse de dicho territorio.

ARTÍCULO 33.

Las Sociedades que se constituyan o domicilien con posterioridad a 1.º de Enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto del Estado, no vendrán obligadas a satisfacer el que corresponda al capital aportado en la parte que destinen por disposición de sus propios Estatutos a operar en las provincias Vascongadas.

Dentro de los treinta días siguientes al acuerdo social de poner en circulación el capital aportado se presentará el documento correspondiente en la oficina liquidadora para practicar la liquidación que proceda, por la parte de capital destinado a operar en territorio sujeto o consignar la nota de exención por el que corresponda a operaciones en las provincias Vascongadas. Tales liquidaciones o nota de exención tendrán carácter provisional hasta que por el Jurado mixto de Utilidades se declare la parte de capital de la Sociedad correspondiente a operaciones en territorio sujeto o exento.

Los capitales dedicados a operaciones en territorio sujeto y que hubie-

ran satisfecho el impuesto a su aportación, no motivarán la devolución del mismo si se destinasen después a operaciones en territorio aforado.

Si el tipo de tributación en las provincias Vascongadas por la aportación de capital fuese menor que el señalado por la tarifa general del impuesto en territorio común, se liquidará conforme a ésta la total aportación de capital social al ser puesta en circulación, cualquiera que sea el territorio donde haya de operarse con él.

ARTÍCULO 34.

La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca que se realicen a partir de 1.º de Enero de 1927 por Sociedades mercantiles o industriales constituidas en territorio de las provincias Vascongadas, estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radiquen en territorio de régimen común, y, a la inversa, la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza podrán ser objeto de tributación en las provincias Vascongadas cuando se realicen por Sociedades constituidas fuera de esas provincias, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio vascongado y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado. Servirá de base de tributación en uno y otro caso la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en el respectivo territorio.

ARTÍCULO 35.

Timbre.

En los cupos señalados por el impuesto del timbre se comprenden los efectos siguientes:

Papel timbrado común y judicial, pólizas y otros documentos de Bolsa, efectos de comercio, timbres especiales móviles, contratos de inquilinato, papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los establecimientos de la enseñanza oficial, artículos o productos envasados con sujeción a lo prevenido en la Real orden de 7 de Agosto último.

El timbre de negociación correspondiente a las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase se exigirá por el Estado en las provincias Vascongadas en idéntica forma que en el resto del territorio nacional.

Se considerarán exceptuados del timbre del Estado los documentos expedidos en dichas provincias que hayan de surtir efectos dentro de sus respectivos territorios, siempre que esté directamente interesada en el documento cualquier persona o entidad que tenga su vecindad o domicilio en las citadas provincias. Este último requisito se entenderá cumplido:

1.º Si se trata de escrituras públicas, cuando el causante, en orden a las herencias, o el adquirente, respecto de los contratos, sean vecinos de las Vascongadas; y

2.º Si se trata de pólizas de Bol-

sa, cuando el adquirente ostente esa vecindad.

Para todos los efectos del presente artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que son vecinos de las provincias Vascongadas o figuran en ellas domiciliados los comerciantes establecidos en las mismas.

No se exigirá el requisito de la vecindad para declarar exentas del timbre del Estado las cuentas de crédito que se abran en territorio vascongado, siempre que por las Diputaciones se perciba el tributo con sujeción a tipos no inferiores a los señalados por el Estado.

ARTÍCULO 36.

Consumos.

Queda concertado el impuesto de Consumos en las mismas condiciones que hasta la fecha.

ARTÍCULO 37.

1,20 por 100 de pagos al Estado.

Queda concertado el impuesto sobre Pagos en cuanto se realicen con cargo a los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios o adicionales de las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados que no téngan por objeto satisfacer sueldos personales.

ARTÍCULO 38.

Transportes terrestres y fluviales.

Los cupos fijados por el concepto de transportes terrestres comprenden todos los correspondientes a los servicios públicos de viajeros y de mercancías, tanto terrestres como fluviales, en cuanto a líneas actualmente existentes que nacen y mueren dentro del territorio de las provincias Vascongadas, incluso los ferrocarriles mineros y los transportes por cable aéreo.

Por excepción se consideran, además, comprendidos en el Concierdo los ferrocarriles siguientes:

El de Bilbao a Santander.

El de La Robla a Valmaseda y Luchana.

El de Castro a Traslaviña.

El de Vitoria a Estella, salvo la parte de línea que penetra en Navarra.

Y los de Irún a Elizondo y de San Sebastián a Pamplona, en la parte de recorrido que afecta a la provincia de Guipúzcoa.

Para las líneas que en lo sucesivo se establezcan, sólo se considerará comprendido en el Concierdo el recorrido situado dentro del territorio vascongado.

Los automóviles de línea y autocamiones de las Provincias Vascongadas que tengan una parte de recorrido en territorio de régimen común, pagarán el impuesto correspondiente al expresado recorrido, con arreglo a las disposiciones legales que rigen el impuesto, e igual norma será aplicable a los automóviles de línea y autocamiones que, procedentes del territorio común, entren en las Provincias Vascongadas.

Sin embargo, a los vehículos de transporte domiciliados en Alava que

crucen el Condado de Treviño, sin extender su recorrido a otro territorio no concertado, no se les exigirá el impuesto de régimen común por el recorrido en dicho Condado.

ARTÍCULO 39.

Carruajes de lujo.

Queda concertado el impuesto sobre carruajes de lujo y caballerías, en cuanto a los que se usen o se hallen en el territorio de las Provincias Vascongadas.

ARTÍCULO 40.

Alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio.

El impuesto sobre el alumbrado de gas y de electricidad se cobrará en el lugar del consumo, prescindiendo del punto donde se realice la producción o transformación.

Sin embargo, el de carburo de calcio se cobrará, por excepción, en el lugar de la fábrica que lo produzca.

ARTÍCULO 41.

Casinos y Círculos de recreo.

Queda concertado el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo en cuanto a los locales existentes en las Provincias Vascongadas, con las excepciones que para las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza o la beneficencia señala el artículo 1.º de la ley de Presupuestos de su creación de 31 de Marzo de 1900.

ARTÍCULO 42.

Impuesto sobre el producto de las explotaciones mineras.

En el impuesto del 3 por 100 sobre producto bruto de las explotaciones mineras queda concertado todo el mineral que se extraiga de concesiones radicantes en las tres Provincias Vascongadas.

Los minerales procedentes de concesiones situadas en dichas provincias y que hayan de ser transportados fuera del límite de las mismas, irán necesariamente acompañados de su correspondiente guía, de acuerdo con lo prescrito en la Sección 2.ª, artículo 70 y siguientes del Reglamento vigente sobre la tributación minera.

Los minerales procedentes de otras provincias con destino a cualquier punto del interior de la zona concertada no podrán circular por el interior de ésta sin llevar cada partida la guía correspondiente. Los destinatarios de mineral y, en su caso, las Administraciones de Aduanas, están obligados a remitir las guías relacionadas a la Delegación de Hacienda respectiva en la forma que preceptúa el artículo 79 del Reglamento de la tributación minera.

El incumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos precedentes motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento aludido.

ARTÍCULO 43.

Gastos de inspección y vigilancia.

Las cantidades concertadas por el concepto de asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia se entenderá sin perjuicio del derecho de la Hacienda pública a exigir de las Diputaciones el impuesto a que asciendan las liquidaciones anuales que por este concepto forme el Ministerio de Fomento.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 44.

Las demás contribuciones e impuestos que no son objeto del régimen especial del Concierto serán administrados y recaudados conforme al régimen común, en la forma que disponen los respectivos Reglamentos de la Hacienda pública, que constituyen la norma general de la Administración nacional, cuyos principios y preceptos conservan toda su virtualidad, salvo lo prevenido en las disposiciones de este Concierto.

La Administración se reserva también la facultad de recoger todos los datos estadísticos que estime oportunos en relación con los mismos impuestos concertados.

ARTÍCULO 45.

Las respectivas Diputaciones responderán en todo tiempo al Estado de los cupos parciales que cada una deba satisfacer.

ARTÍCULO 46.

Cualquiera otra nueva contribución, renta o impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas obligarán también a las Diputaciones vascongadas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine oyendo previamente a las mismas Diputaciones.

Del propio modo, si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución, renta o impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, a no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia o se recarguen o transformen para sustituirlo los demás impuestos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna.

Sin embargo, la supresión o sustitución de los impuestos de Consumos, Casinos y Círculos de recreo y carruajes de lujo por el Estado en las provincias de régimen común, no será obligatoria para las provincias Vascongadas ni producirá alteración de cupo.

ARTÍCULO 47.

El ingreso y formalizaciones de las cantidades que deberán abonar las respectivas Diputaciones se verificará en la Delegación especial de Hacienda correspondiente en la

forma y tiempo que a continuación se expresa:

a) Durante los cinco primeros años se abonará para el 30 de Abril de cada uno el mismo cupo trimestral que pagan actualmente; para el 30 de Junio, la cuarta parte del cupo anual, a cuyo importe se añadirá lo que se dejó de satisfacer en el primer trimestre, y para el 31 de Octubre y 31 de Diciembre, respectivamente, las dos cuartas partes restantes.

b) Pasados dichos cinco años, los ingresos se verificarán por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Diciembre.

Quedan sujetas las expresadas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, a los procedimientos de apremio establecidos o que se establezcan contra deudores a la Hacienda.

ARTÍCULO 48.

En consonancia con la séptima base del Real decreto de 9 de Junio de 1925, quedan subsistentes las facultades que en orden económico-administrativo vienen ejerciendo las Diputaciones vascongadas.

En cuanto al sistema tributario, las Diputaciones vascongadas tendrán amplias facultades para establecer el que estimen procedente, con la limitación de que no adopten disposición alguna que se halle en contradicción con los pactos internacionales que celebre España con las naciones extranjeras, ni se refiera a las contribuciones, rentas o impuestos cuya administración se reserva al Estado.

Las Diputaciones respectivas cobrarán los impuestos concertados e inspeccionarán su recaudación en la forma que hubieren establecido, pudiendo, al efecto, recabar de los funcionarios que ejerzan sus cargos en las vascongadas cuantos datos necesiten para las comprobaciones que crean procedentes con el fin de evitar cualquiera defraudación. A este efecto, se reconocen a las Diputaciones vascongadas las mismas facultades que asisten a la Hacienda pública para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por aquélla, con limitación a su respectivo territorio.

Si cualquier funcionario público no prestase el auxilio pedido por las Diputaciones, podrán éstas acudir en queja ante las autoridades que correspondan.

ARTÍCULO 49.

Las Diputaciones provinciales vascongadas tendrán competencia para someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las resoluciones que ellas mismas hubiesen adoptado en materia referente a su régimen concertado, si las declarasen lesivas a los intereses provinciales en los términos y plazos que señalan para la Administración general las normas de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que se conceda dicha revisión contra el Estado ni le puedan afectar las sentencias que se dicten.

ARTÍCULO 50.

Quando la actuación de una Sociedad o Empresa permita suponer fundadamente la existencia de una evasión fiscal, cualquiera de las dos Administraciones podrá requerir la intervención del Jurado mixto, que acordará lo que estime pertinente para corregir la evasión.

Autorización especial.

ARTÍCULO 51.

Se autoriza a las Diputaciones vascongadas para que, con arreglo a sus facultades, formen en el próximo mes de Enero sus respectivos presupuestos provinciales para el venidero ejercicio de 1927, sin perjuicio de que las imposiciones que en ellos establezcan se consideren en vigor desde el 1.º de dicho mes y año.

Madrid, 24 de Diciembre de 1926. Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Armando de las Alas Pumariño y González Muñoz, en la vacante producida por la excedencia ilimitada concedida a D. Esteban Zuloaga y Mañueco.

Dado en Palacio a vintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por la S. A. "Compañía Siderúrgica del Mediterráneo", en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 de auxilio a las industrias:

Resultando que, previa la reglamentaria publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial correspondiente fué informada la petición formulada por dicha entidad, por el Comité ejecutivo de la expresada Sección, en el sentido de que, como incluida en el grupo B) de la base primera del artículo 1.º del expresado Real decreto, procedió considerarla protegible la industria ejercida por la Sociedad peticionaria de declararla preferente como de aplica-

ción directa a la defensa nacional, en virtud de los informes emitidos por el Ministerio de la Guerra y de Marina:

Resultando que los beneficios cuya concesión propone el expresado Comité de la Sección de Defensa de la Producción se contrae a la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos posteriores a la publicación del Real decreto de 30 de Abril de 1924; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades durante ocho años y exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria, cuyo detalle figura en el expediente:

Resultando que por lo que se refiere a los beneficios de exención arancelaria para productos naturales y semiproductos y declaración de utilidad pública, acordó dicho organismo no informar por falta de los necesarios elementos de juicio:

Resultando que la petición de derecho arancelario mínimo invariable durante ocho años para los productos de la Sociedad peticionaria es informada desfavorablemente por la mencionada Sección de Defensa de la Producción:

Resultando que pasado el expediente a informe del Ministerio de Hacienda lo emite en el sentido de que de conformidad substancialmente con el dictamen de la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo y lo informado por las Direcciones generales de lo Contencioso, Rentas, Aduanas, Timbre y Propiedades y Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, y con lo propuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad de dicho Ministerio, es procedente se otorguen provisionalmente, según dispone el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, a la "Compañía Siderúrgica del Mediterráneo" las exenciones de impuestos que solicita en la forma de que se ha hecho mérito, excepto la de derechos arancelarios a la importación de maquinaria, hasta tanto no justifique cumplida y reglamentariamente que ésta es especial, nueva o patentada y que no se fabrica en el país, como también que acepta y está dispuesta a cumplir íntegramente cuanto dispone el apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Visto el Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilios a las

industrias y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la declaración de protegibilidad y preferencia, así como la clasificación de las industrias, corresponde, con los asesoramiento necesarios a la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, conforme a lo que taxativamente dispone el Real decreto de 30 de Abril de 1924 y reiteran las Reales órdenes de 9 de Febrero, 8 de Marzo y 27 de Julio próximo pasado, y que en el caso actual su dictamen es favorable a la concesión de determinados beneficios:

Considerando que se halla acreditado en el expediente por el informe técnico respectivo no fabricarse en el país la maquinaria cuya exención de derechos arancelarios de importación se solicitan, como también que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos para la concesión de este beneficio:

Considerando que con la documentación aportada por la Sociedad al iniciarse el expediente de que se trata y durante la tramitación del mismo y especialmente con las obligaciones estipuladas en la escritura de reforma de sus Estatutos otorgada en 24 de Julio de 1926 ante el Notario de Bilbao D. Manuel María Gatero y Santa María, se han subsanado los defectos advertidos por los Centros informativos y cumplido cuanto reglamentariamente se previene al objeto de acreditar la obligación permanente de la nacionalidad del 75 por 100 del capital, así como la de la Empresa, su Dirección, Gerencia, personal y material:

Considerando en cuanto a la devolución de las cantidades satisfechas con anterioridad a la publicación del mencionado Real decreto de 30 de Abril de 1924 en concepto de Derechos reales, beneficio también solicitado por la Sociedad peticionaria, no puede tomarse en consideración, por carecer de carácter retroactivo, la disposición que autoriza la exención y, en su caso, la devolución del expresado impuesto:

Considerando que no parece conveniente para la economía nacional del país, ni necesario para el desarrollo de la industria a que dedica sus actividades la Sociedad peticionaria, comprometer, por plazo largo determinadas partidas del Arancel a la fijación de un cre-

cho arancelario mínimo invariable para los productos de la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo:

Considerando que en este caso concreto se cumplen todas las condiciones de nacionalidad exigidas en los textos vigentes en materia de protección a industrias, como también cuantos otros requisitos requiere el otorgamiento de la protección oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que como incluida en el grupo b) de la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, procede considerar protegible la industria ejercida por la Sociedad anónima "Compañía Siderúrgica del Mediterráneo" y declararla preferente como de aplicación directa a la defensa nacional.

2.º Que procede otorgar a dicha Sociedad los siguientes beneficios:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad en cuanto sean posteriores a la publicación del Real decreto de 30 de Abril de 1924.

b) Reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades durante ocho años; y

c) Exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria, cuyo detalle figura en relación aparte.

3.º Que no procede la concesión del derecho arancelario mínimo invariable solicitada por dicha entidad.

4.º Que la Sociedad anónima

"Compañía Siderúrgica del Mediterráneo" queda sometida, por razón de afectar a beneficios que se le otorgan, a las leyes de protección de la industria nacional; y

5.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que dicha entidad se halla sujeta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del mencionado Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo.

Número de orden de las partidas	Partida del Arancel
<i>Declaración núm. 29 de los materiales por V/ "Ituntzar-Mendi", procedente de Rotterdam. 9/5/1924.</i>	
1	536
Seis bultos y cinco cajas marcas CSM-Sagunto núm. 690/700: 24.945 kilogramos peso bruto.	
24.945 kilogramos peso bruto en una grúa L del almacén de cilindros de laminación; luz, 21,641 milímetros; capacidad de elevación, 18,2 toneladas.	
Una grúa M del taller de torneado de cilindros de laminación; luz, 14,021 milímetros; capacidad de elevación, 18,2 toneladas.	
De origen holandés. De más de 3.000 kilogramos de peso.....	
2	625
Dos cajas marcas las mismas núm. 701/2: 2.600 kilogramos peso bruto.	
2.060 kilogramos peso neto en dos motores eléctricos de corriente continua 500 voltios, de 35 HP cada uno, completamente cerrado, 720 r. p. m., de más de 1.000 kilogramos de peso cada uno, núm. C538D90/1/2, para las grúas anteriores. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña.....	
3	624
Una caja marcas las mismas núm. 705: 840 kilogramos peso bruto.	
630 kilogramos peso neto en un motor eléctrico de corriente continua 500 voltios, de 24 HP, completamente cerrado, 360 r. p. m., de más de 500 kilogramos de peso, núm. C538D90/6, para las grúas anteriores. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña.....	
4	623
Tres cajas marcas las mismas números 706, 709 y 710: 1.300 kilogramos peso bruto.	
1.040 kilogramos peso neto en tres motores eléctricos de corriente continua 500 voltios, de 18, 10 y 10 HP, completamente cerrados, 960 r. p. m., de más de 100 kilogramos de peso cada uno, para las grúas anteriores. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña.....	
5	624
Una caja marca ACEC 56.989: 495 kilogramos peso bruto.	
370 kilogramos peso neto en cojinetes y poleas para un motor eléctrico de 100 HP para el laminador estructural de 28", de más de 500 kilogramos de peso. De origen belga.....	
<i>Declaración núm. 33 de los materiales por V/ "Ituntzar-Mendi", procedente de Liverpool. 11/5/1924.</i>	
1	538
154 piezas, 12 cajas, 58 atados y 8 sacos marcas varias, números varios: 86.797 kilogramos peso bruto.	
86.797 kilogramos peso bruto en piezas y accesorios correspondientes a trenes de laminar Blooming, Chapa y Comercial de más de 20.000 kilogramos de peso. Las características de estos trenes son: El tren Blooming, que produce tochos, petacas y palanquillas para los demás trenes, es un duo reversible con cilindros de 2743 milímetros de longitud y 1016 milímetros de diámetro y piñones de 1219 milímetros de diámetro con carro, mesas transportadoras y manipuladoras y tijeras. El tren de chapas es un trío Lauth con cilindros de 2819 milímetros de longitud y 914 milímetros de diámetro el superior e inferior y 559 el medio. Es capaz de laminar chapas de 2600 milímetros de anchura y 3 a 30 milímetros de grueso, y tiene carro transportador, mesas elevadoras y transportadoras, enderezadoras, máquina volteadora, mesas enfriadoras y tijeras. El Comercial es un laminador para carriles menores de 12 kilogramos por metro, ángulos menores de 70 milímetros y demás perfiles pequeños. Consta de seis cajas de cilindros de 14 pulgadas de diámetro, cuatro de 12 pulgadas y dos de ocho pulgadas. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña.....	
<i>Declaración núm. 28 de los materiales por V/ "Arnotegi-Mendi", procedente de Filadelfia. 8/5/1924.</i>	
De origen de los Estados Unidos de Norteamérica:	
3	538
42 cajas marcas CSM-Sagunto-Spain, núm. 1/42: 21.482 kilogramos peso bruto.	
21.482 kilogramos peso bruto en guías y conductores para los cilindros de la partida 4, de hierro fundido, para trenes de laminar hierros.....	
4	619
90 piezas marcas las mismas núm. 251/340: 44.679 kilogramos peso bruto.	
44.679 kilogramos peso bruto en cilindros sueítos de hierro de 14" de diámetro por 28", 12" de diámetro por 24", 8" de diámetro por 10", 11" de diámetro por 24" y 7 3/4" de diámetro por 10", para laminar ángulos de 60, 70 y 75; cuadrados de 20, 30 y 40; llantas de 40, 50, 60, 80, 100 y 110, y redondos de 10, 14, 16, 18, 20 y 25 m/m en el laminador comercial, de más de 100 kilogramos de peso cada uno.	
5	624
Una caja marca 130.085-CSM-Sagunto-Spain, núm. 2: 734 kilogramos peso bruto.	
594 kilogramos peso neto en un motor eléctrico de 40HP., corriente continua, 500 voltios, 1.150 r. p. m., tipo serie, para accionamiento de un ventilador para el horno de recalentar palanquillas, de 30 pies de longitud, del laminador comercial, de más de 500 kilogramos de peso.....	
6	623
Una caja marca la misma núm. 3: 182 kilogramos peso bruto.	
146 kilogramos peso neto en un regulador de velocidad para el motor eléctrico de la partida 5, de más de 100 kilogramos de peso.....	
7	538
Nueve cajas marcas CSM-Sagunto-Spain, núm. 1/9: 18.991 kilogramos peso bruto.	
18.991 kilogramos peso bruto. Una bomba de circulación de agua de una capacidad de 5.000 galones por minuto contra una altura de 135 pies, con motor eléctrico corriente continua 500 voltios, de 250 HP.	
Dos bombas de agua salada de una capacidad de 5.000 galones por minuto cada una contra una altura de 17 pies, con motor eléctrico corriente continua 500 voltios, de 30 HP cada una. Una bomba de alimentación de calderas de una capacidad de 350 galones por minuto, movida por una turbina de vapor de 65 HP, tipo Terry. Los motores, de más de 500 kilogramos de peso cada uno, y las bombas, de más de 500 kilogramos de peso cada una.....	
8	623
15 cajas, 16 huacales y tres piezas marcas CSM-Sagunto-Spain, números 15-22/25 y 415/422 y 426: 160.086 kilogramos peso bruto.	
130.769 kilogramos peso neto en un grupo electrógeno Ilgner compuesto de un motor de corriente alterna trifásica de 5.250 voltios, de 5.000 HP y 368 r. p. m., accionando un generador de corriente continua de 3.600 kilovatios y otro de 3.000 kilovatios y de un voltaje máximo de 700 voltios, para el abastecimiento de los motores de los laminadores Blooming y estructural de 28 pulgadas, de más de 1.000 kilogramos de peso.....	
21 cajas, cinco huacales y dos piezas marcas las mismas, números 18-19/26, 27-31/34, 389/401: 197.523 kilogramos peso bruto.	

Número
de orden de
las partidas

Partida
del
Arancel

9	171.118 kilogramos peso neto en un motor eléctrico de 5.000 HP, corriente continua, 700 voltios, velocidad variable desde - 120 a + 120 r. p. m., para accionar el tren Blooming, de más de 5.000 kilogramos de peso, núm. F 4.320.478.....	627
	15 cajas, cuatro huacales y dos piezas marcas las mismas, números 16, 17, 20, 21, 35/33, 402/414: 127.757 kilogramos peso bruto.	
10	109.075 kilogramos peso neto en un motor eléctrico de 3.750 HP, corriente continua, 700 voltios, velocidad variable desde - 150 a + 150 r. p. m., para accionar el tren estructural de 28 pulgadas, de más de 5.000 kilogramos de peso, núm. F 4.320.468.....	627
	Siete cajas, cinco huacales y una pieza marcas las mismas, núm. 112/124: 38.346 kilogramos peso bruto.	
11	30.346 kilogramos peso neto en un motor eléctrico de 3.000 HP, corriente alterna trifásica a 5.250 voltios, de 735 r. p. m., con engranaje helicoidal de reducción a 86 r. p. m., accionando el tren de chapas, de más de 5.000 kilogramos de peso, núm. F 4.320.464.....	627
	Tres piezas marcas las mismas, núm. 423/25: 76.885 kilogramos peso bruto.	
12	76.885 kilogramos peso bruto en un volante de hierro fundido de 4.496 m/m de diámetro para el grupo Ilgner de la partida 8.....	531
	78 cajas marcas las mismas, números 198, 232/307, 252.453, 252.455, 346/388, 1.681/1.625: 15.027 kilogramos peso bruto.	
13	12.108 kilogramos peso neto en un cuadro de distribución completo para los generadores y motores de las partidas 8, 9, 10, 11 y 12.....	630
	12 piezas y cinco cajas marcas las mismas, números 1.000/1.016: 77.443 kilogramos peso bruto.	
14	77.443 kilogramos peso bruto en maquinaria de hierro correspondiente a las placas de fundición, cojinetes, soportes y demás parte mecánica de las partidas 8, 9, 10, 11 y 12, para tren de laminar hierros de más de 1.500 kilogramos de peso.....	593
	10 cajas marcas las mismas, 1.819 kilogramos peso bruto.	
15	1.819 kilogramos peso bruto en una máquina de hierro para filtrar el aceite, con instalación completa de tanques, bombas y filtros de más de 1.500 kilogramos de peso.....	593
	Dos cajas y un huacal marcas las mismas, núm. 28/30: 3.563 kilogramos peso bruto.	
16	2.730 kilogramos peso neto en un transformador eléctrico y accesorios para corriente alterna trifásica a 250 kilovoltios, 50 periodos, 5.250/500 voltios, de más de 1.000 kilogramos de peso.....	625
	29 cajas marcas las mismas, núm. 1/29: 11.360 kilogramos peso bruto.	
17	11.360 kilogramos peso bruto en un lavador de hierro para aire para una central eléctrica, de más de 1.500 kilogramos de peso.....	593
	Una caja marca la misma, núm. 3.584: 62 kilogramos peso bruto.	
18	50 kilogramos peso neto en aparatos para mediciones eléctricas.....	634
	38 cajas marcas las mismas, números 308/345: 15.752 kilogramos peso bruto.	
19	9.495 kilogramos peso neto en controllers para cambio de marcha y velocidades de los motores eléctricos de las partidas 20, 21 y 23, de más de 100 kilogramos de peso cada uno.....	623
	28 cajas marcas las mismas, números 68/69, 199/210, 212/219, 221/226: 57.634 kilogramos peso bruto.	
20	50.845 kilogramos peso neto en 28 motores eléctricos completamente cerrados, especiales para laminación, de 40 a 100 HP de potencia y de corriente continua 500 voltios, de más de 1.000 kilogramos de peso cada uno, números F 4.353.535, 4.353.534, 4.353.530/31, 4.353.544/45, 4.353.626/27, 4.353.630, 4.353.560/7, 4.353.638/39, 4.353.554, 4.353.612/13, 4.353.590/91, 4.353.594, 4.353.596/7, 4.353.581, 4.353.580, 4.353.668/69, 4.379.421/24. Estos motores son auxiliares del motor de 5.000 HP.....	625
	17 cajas marcas las mismas, números 211, 220, 231/9, 245/6, 248/50 y 254: 18.581 kilogramos peso bruto.	
21	15.952 kilogramos peso neto en 17 motores eléctricos análogos a los de la partida 20, de más de 500 kilogramos de peso cada uno, números F 4.379.481, 4.352.674, 4.353.852, 4.353.850/1, 4.379.469/70, 4.379.461/4, 4.354.310, 4.379.443/4, 4.379.451, 4.379.447, 4.379.435. Estos motores son auxiliares del motor de 3.000 HP.	624
	24 cajas marcas las mismas, números 258/281: 4.679 kilogramos peso bruto.	
22	2740 kilogramos peso neto en resistencias para los motores eléctricos de las partidas 20 y 21, de más de 100 kilogramos de peso cada una.....	628
	10 cajas marcas las mismas, números 227/230, 240/244 y 247: 15.160 kilogramos peso bruto.	
23	13.237 kilogramos peso neto en 10 motores eléctricos análogos a los de las partidas 20 y 21, de más de 1.000 kilogramos de peso cada uno, números F 4.379.473/76, 4.379.453/56, 4.354.308 y 4.379.449. Estos motores son auxiliares del motor de 3.750 HP.....	623
	Ocho cajas marcas las mismas, números 447/53: 2.333 kilogramos peso bruto.	
24	2.043 kilogramos peso neto en ocho resistencias para los motores eléctricos de la partida 23, de más de 100 kilogramos de peso cada una.....	628

Declaración núm. 37 de los materiales por V/ "Arnabal-Mendi", procedente de Liverpool. 17/5/24.

375 piezas, 54 cajas, seis huacales, nueve atados marcas varias, números varios: 607.193 kilogramos peso bruto.

607.193 kilogramos peso bruto en piezas y accesorios correspondientes a trenes de laminar hierro, Blooming, Chapa y Comercial, descritas en Declaración núm. 33, partida núm. 1, de más de 20.000 kilogramos de peso. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña.....

536

Declaración núm. 41 de los materiales por V/ "Andralca-Mendi", procedente de Liverpool. 21/5/24.

241 piezas, 10 cajas y ocho sacos marcas varias, números varios: 209.104 kilogramos peso bruto.

1 209.104 kilogramos peso bruto en piezas y accesorios de hierro y acero correspondientes a los trenes de laminar hierros Blooming, ya descritos en la Declaración núm. 33, partida núm. 1, y al Estructural de 28 pulgadas, que consta de tres cajas triles con cilindros de 2.743 milímetros de longitud y 717 milímetros de diámetro, con mesas transportadoras y oscilantes, máquina de comba, lechos enfriadores, máquinas enderezadoras, sierras, tijeras, taladradoras y oscilantes, máquinas de comba, lechos enfriadores, máquinas enderezadoras, sierras, tijeras, taladradoras, punzonadoras, fresadoras y mortajadoras. Este tren lamina carriles hasta 45 kilogramos por metro, dobles las hasta 600 milímetros de altura, angulares hasta 200 milímetros de ala, etc., etc., de más de 20.000 kilogramos de peso. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña.....

536

Número
de orden de
as partidasPartida
del
Arancel

Declaración núm. 44 de los materiales por V/ "Ituntzar-Mendi", procedente de Glasgow. 16/6/24.

J. M.

Cuatro cajas marcas SAW números 11/14: 7.139 kilogramos peso bruto.
Sagunto

7.139 kilogramos peso bruto en una sierra de hierro para serrar en frío toda clase de hierros y aceros, de fricción y disco 54 pulgadas de diámetro y una velocidad de 27.000 pies por minuto, con destino a los laminadores, de más de 4.000 kilogramos de peso. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña..... 537

Declaración núm. 45 de los materiales por V/ "Ituntzar-Mendi", procedente de Liverpool. 17/6/24.

707 piezas, 25 cajas, 10 sacos y 68 atados marcas varias, números varios: 239.731 kilogramos peso bruto.
239.731 kilogramos peso bruto en piezas y accesorios correspondientes a trenes de laminar, Blooming, Chapa y Comercial, cuyas características se describen en la Declaración núm. 33, partida núm. 1, de más de 20.000 kilogramos de peso. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña..... 538

Declaración núm. 53 de los materiales por V/ "Calderón", procedente de Amberes. 5/7/24.

Cuatro bultos marcas varias, números varios: 76.172 kilogramos peso bruto.
76.172 kilogramos peso bruto en cuatro cilindros sueltos para laminador Blooming de 406 por 102, 254 por 114, 152 por 89 y 102 por 98 milímetros, respectivamente, de más de 100 kilogramos de peso cada uno. De origen belga..... 619

98 bultos marcas varias, números varios: 245.125 kilogramos peso bruto.
245.125 kilogramos peso bruto en cilindros sueltos de 6.000 a 7.000 kilogramos de peso para el laminador Estructural de 28 pulgadas, para los perfiles siguientes: trío desbastador general, ídem para dobles tes y us de 200 y 280, ídem para dobles tes de 240 y 320, ídem preparador para palanquillas y terminadores us de 120, 80, 160 y palanquilla de 45 a 100. De origen belga..... 619

29 bultos marcas varias, números varios: 21.805 kilogramos peso bruto.
21.805 kilogramos peso bruto en dos tornos especiales para tornear cilindros de laminación para el tren Comercial de 400 milímetros de altura de puntos, de velocidad variable entre 0,8 y 10 vueltas por minuto, para accionamiento por motor eléctrico, de más de 10.000 kilogramos de peso cada torno. Origen belga. 538

44 bultos marcas varias, números varios: 28.642 kilogramos peso bruto.
28.642 kilogramos peso bruto en máquinas eléctricas empujadoras para cargar los tochos en los hornos de recalentar de los laminadores Estructural de 28 pulgadas y de chapas, de más de 1.500 kilogramos de peso cada una. De origen belga..... 593

Declaración núm. 60 de los materiales por V/ "Arnabal-Mendi", procedente de Bolton. 7/8/1924.

484.904 kilogramos en maquinaria para los laminadores Blooming, Estructural de 28", Comercial y de Chapas. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña..... 538

Declaración núm. 63 de los materiales por V/ "Cabo Villano", procedente de Nueva York. 16/8/1924.

114.954 kilogramos en una planta Sintering para el horno alto, que tiene por objeto aglomerar el polvo de mineral y el recogido en los conductos de gases del horno alto para su uso en éste, según la patente Dwight Lloyd, y compuesta de dos máquinas sinterizadoras y capaces cada una de una producción diaria de 150 toneladas; dos motores eléctricos de corriente continua, 500 voltios, de 100 HP; uno de 50 HP y dos de 5 HP y las resistencias de estos motores. De origen de los Estados Unidos de Norteamérica. 624-622-538

Declaración núm. 66 de los materiales por V/ "Ituntzar-Mendi", procedente de Bolton. 20/8/1924.

190.412 kilogramos en maquinaria para el laminador Estructural de 28 pulgadas. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña..... 538

Declaraciones números 75-30/9/1924, 79-24/10/1924, 83-5/11/1924, 87-26/11/1924, 97-21/12/1924, 1-14/1/1925, 12-12/3/1925, 127-18/12/1925, 1-29/1/1926 de los materiales procedentes de Marchienne au Pont.

1.150.972 kilogramos en cilindros de un peso de 6 a 7.000 kilogramos cada uno para el laminador estructural 28" para laminar dobles tes de 160 y 120, us de 180 y 150, ángulos iguales de 120, 100, 90 y 80, ángulos desiguales de 120 por 80, 90 y 60, 100 por 70, 100 y 80 por 50; simples tes de 100 por 70, 100 por 60 y 80 por 60; planos anchos de 200 a 350, redondos de 45 a 120 y carriles del Norte números 2 y 4 y M. Z. A. de 45 kilogramos por metro. De origen belga..... 619

Declaración núm. 75 de los materiales procedentes de Marchienne au Pont. 30/9/1924.

5.684 kilogramos en una fresadora especial para tréboles de cilindros de laminación con ocho velocidades. De origen belga..... 537

Declaración núm. 97 de los materiales procedentes de Marchienne au Pont. 21/12/1924.

82.885 kilogramos en un torno para cilindros de laminación de 800 m/m de altura de puntas y 6.100 milímetros de distancia entre puntas, con motor eléctrico de 38 HP, corriente continua, 500 voltios, de velocidad variable de 400 a 800 r. p. m. Este torno sirve para cilindros de los trenes Blooming y de chapas. De origen belga..... 538, 625 y 628

Declaración número 32.596 de los materiales procedentes de Stegen. 17/12/1924.

16.290 kilogramos en cilindros del laminador comercial para simples tes de 20, 30, 35, 40, 45 y 50. De origen alemán.....

Número
de orden de
las partidas

Partida
del
Arancel

Declaraciones números 29.194-3/11/1924 y 1-14/1/1925 de los materiales procedentes de Siegen.

1 29.519 kilogramos en cilindros en bruto para el laminador comercial. De origen alemán..... 619

Declaraciones números 72-17/9/1924 y 80-25/10/1924 de los materiales procedentes de Pittsbrug.

1 22.949 kilogramos en cilindros para laminadores, cuadrados de 9, 12, 15, 25 y 35, y ángulos de 40 por 40, 44 por 45, 55 por 55; 6, 8, 10 y 65 por 65; 6, 8, 10. De origen de los Estados Unidos de Norteamérica 619 y 1047

Declaración núm. 6.921 de los materiales procedentes de Essen. 18/8/1924.

1 4.280 kilogramos en una criba para cok, patente Coppers, de parrilla de discos animados, de una velocidad de 20 r. p. m. De origen alemán..... 593

Declaraciones números 1.069-29/1/1926 y 2.604-17/3/1925 de los materiales procedentes de Nueva York.

21.124 kilogramos en piezas de repuesto para las instalaciones eléctricas Westinghouse para los laminadores. De origen de los Estados Unidos de Norteamérica. 623, 624, 634, 621, 622, 633, 591, 625, 624, 623, 621, 620, 621, 632, 631, 621, 632, 620, 633; 644; 634, 621, 323, 651, 620, 640, 632, 620, 88, 344; 620; 621, 654, 620, 651, 620, 621, 39 y 311

Declaración núm. 9.239 de los materiales procedentes de Haarlem. 5/11/24.

1 25.340 kilogramos en dos grúas eléctricas para el laminador de chapas, una de luz de 21.488 m/m, con dos ganchos, el principal para 36,2 toneladas de peso y el auxiliar para 9,07 toneladas, y otra grúa de 21.590 m/m de luz y una capacidad de 9,07 toneladas. De origen holandes..... 530, 625 y 623

Declaraciones números 66-20/8/24, 72-17/9/24, 78-20/10/24, 85-7/11/24, 91-12/12/24, 97-21/12/24, 33-13/4/25, 46-14/5/25, 61-3/7/25 y 76-11/8/25 de los materiales procedentes de Bolton.

1 435.205 kilogramos en maquinaria para el laminador estructural de 28 pulgadas. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña..... 538 y 619

Declaraciones números 66-20/8/24, 72-17/9/24, 78-20/10/24, 85-7/11/24, 91-12/12/24, 97-21/12/24, 24-27/3/25, 33-13/4/25, 76-11/8/25, 46-14/5/25 y 61-3/7/25 de los materiales procedentes de Bolton.

1 977.592 kilogramos en maquinaria para el laminador de chapas. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña..... 538 y 619

Declaraciones números 97-21/12/24 y 1-14/1/25 de los materiales procedentes de Bolton.

1 30.827 kilogramos en maquinaria para los hornos de recalentar. De origen del Reino Unido de la Gran Bretaña..... 538, 620, 622, 623 y 624

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Liniers a favor de doña Magdalena de Liniers y Cañedo, por defunción de su padre, D. Santiago de Liniers y Muguero.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Antonio Taboada, a D. Francisco Delgado Iribarren, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase declarados aptos para el ascenso por el Consejo fiscal y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo,

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Joaquín Vicentiano Aventín, a D. Eugenio Carreras Arredondo, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Huesca, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase declarados aptos para el ascenso por el Consejo fiscal y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Francisco Delgado, a D. Juan María López de Carvajal, Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase declarados aptos para el ascenso por el Consejo fiscal, y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Eugenio Carreras, a D. Francisco Carsi Zaca-res, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Fernando Cortés Gálvez, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Huelva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la de Málaga, vacante por promo-

ción de D. Antonio Taboada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Pedro González y Fernández Villamil, Abogado fiscal interino de la Audiencia provincial de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la de La Coruña, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Palacio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio García de Vinuesa y García de Vinuesa, Abogado fiscal interino de la Audiencia provincial de Murcia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la de Jaén, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro González.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gustavo Varela, a D. Manuel Palacio Miyar, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Málaga, vacante por promoción de D. Tomás García, a D. Francisco Villarejo de los Campos, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Con el fin de regularizar la marcha administrativa en relación con los servicios de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas en las distintas provincias, y para que el Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, pueda desarrollar una acción armónica y de positivo alcance profiláctico en cuanto a dichas enfermedades se refiere, cumpliendo los cometidos que le asignan las disposiciones del Real decreto de 22 de Abril de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad confeccionarán y aprobarán anualmente, en el mes de Noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y gastos para las atenciones del servicio de profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas de las respectivas provincias, y los remitirán en el mes de Diciembre siguiente al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas para su aprobación definitiva, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigor.

2.º Del mismo modo, y para justificar la inversión del presupuesto correspondiente, las referidas Comisiones someterán sus cuentas anuales a la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad en el mes de Enero de cada año, y en el mes siguiente las enviarán, con los justificantes necesarios, al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfer-

medades venéreas, para su aprobación definitiva.

3.º Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad consignarán anualmente en los presupuestos, para los servicios de profilaxis de dichas enfermedades en las provincias respectivas, el 2 por 100 de sus ingresos totales con destino al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, cuyo importe librarán mensualmente, ingresándolo en la cuenta corriente, abierta en el Banco de España a nombre del Presidente del Comité ejecutivo contra las enfermedades venéreas.

4.º Con los ingresos obtenidos por el 2 por 100 que se asigna al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, que se formalizarán en la Caja de Tesorería de la referida Junta, se atenderán los servicios de propaganda, personal, acción social y lucha contra el peligro venéreo; y

5.º Los referidos preceptos empazarán a regir a partir de 1.º de Enero de 1927, y las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad que en dicha fecha tuvieran ya aprobados los presupuestos para atender los servicios de profilaxis antivenérea para dicho año, satisfarán el importe del 2 por 100 con destino al Comité ejecutivo de la Junta permanente contra dichas enfermedades correspondiente al mismo, con cargo a los gastos generales del referido presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Habiendo recibido este Ministerio una oferta de la Diputación provincial de Tarragona, consistente en la cesión al Estado de terrenos de excelente situación y condiciones para la construcción de un Sanatorio marítimo, y existiendo crédito para ello, por figurar dicha construcción entre los proyectos que han de realizarse con cargo al presupuesto extraordinario concedido por seis años y publicado en la GACETA del 16 de Julio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión destinada a gestionar la

cesión al Estado de los terrenos ofrecidos por la Diputación provincial de Tarragona y a la redacción de un anteproyecto de Sanatorio, fundamentalmente constituido por un edificio central de servicios generales; un pabellón de 80 plazas, para enfermos permanentes, y pabellones destinados a colonias escolares en número suficiente para una concurrencia aproximada total de 400 plazas.

2.º Que dicha Comisión se constituya por D. Maximiliano Soler Losada, Gobernador civil de la provincia, como Presidente, y Vocales: D. Manuel Guasch Monraba, Presidente de la Diputación provincial; D. Andrés Segura Donato, Alcalde de Tarragona; D. Francisco Monraba Soler, Arquitecto provincial, y como Vocal Secretario, D. Manuel López Comas, Inspector provincial de Sanidad.

3.º Que dicha Comisión dé cuenta del resultado de su cometido a la Dirección general de Sanidad, en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a doña María Suárez Coronas e Iriondo, Oficial taquígrafo-mecanógrafo de esta Dirección general.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Santos Bozal Casado, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guadaluajara.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadaluajara.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. José Antrás Rivera, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual mes, en vacante producida por fallecimiento de D. Francisco Arroyo García, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Florentino Alonso Hernández, que es Inspector de seguridad en la de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual mes, en vacante producida por el de D. Florentino Alonso Hernández, Inspector

de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Federico Valero Vilac, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual mes, en vacante producida por fallecimiento de D. Clemente Lozano Frías, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Mario Barredo Sáenz, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual mes, en vacante producida por el de D. Mario Barredo Sáenz, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia y destino en Cartagena, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a don Juan Morenete Nortes, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo

al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual mes, en vacante producida por el de D. Federico Valero Vilac, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Octaviano Lebrato Rodríguez, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual mes, en vacante producida por el de D. Octaviano Lebrato Rodríguez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Angel Lázaro Jiménez, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual mes, en vacante producida por el de D. Juan Morenete Nortes, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Manuel Bordallo Conque, que lo es de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 20 del actual mes, en vacante producida por fallecimiento de D. Germán Yebra Rodríguez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Germán Núñez Rodríguez, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para debido cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 13 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, que ha quedado vacante en oposición libre, se anuncie ahora para su provisión al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceden exámenes extraordinarios en Enero a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza que lo soliciten a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

2.º Los exámenes se llevarán a cabo desde el 25 de Enero en adelante.

3.º Los alumnos que deseen examinarse se matricularán desde el día 2 al 12 del mismo mes (ambos inclusivos), si bien quedan facultados los Claustros para conceder o no el examen extraordinario en cada caso, según los antecedentes escolares de los interesados, previo informe de los Catedráticos o Profesores de la asignatura de que se trata.

4.º Los alumnos que resultasen suspensos podrán repetir el examen en una sola de las convocatorias de Junio o Septiembre, a su elección.

5.º No son aplicables a los Institutos de Segunda enseñanza los preceptos de esta Real orden, para los cuales fué dictada la de 3 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de los corrientes, dictada por la Presidencia del Consejo de Minis-

tros, de acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la producción industrial, han sido concedidas las siguientes autorizaciones, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de 3 del corriente mes.

A Hijo de Matías Peirona, traslación de una fábrica de calzado del paseo de Marina, 7, en Zaragoza, a la calle de Benavente, 2.

A Anastasio Ortiz García, instalación, en Valencia de Don Juan, de una fábrica de harinas y molino con capacidad molturadora ambos de 12.000 kilogramos diarios.

A José María Escofet y Rodríguez, instalación de una fábrica de losetas de cementos hidráulicos con destino a la pavimentación.

A Manuel Casajú Rodríguez, ampliación de su taller, situado en Madrid, con destino a reparación y montaje de maquinaria.

A Pablo Neuschwander, instalación, en Elbar, de una fábrica de artículos de celuloide.

A Domingo Borrás Pascual, traslación de un molino harinero de una piedra, con capacidad productora de 800 kilogramos diarios, desde el Monte de Pereroles, de Morella, al barrio de Hostal Nou.

A la Compañía Sopowith, sustitución de una instalación de calcinación de minerales de plomo, sita en el término municipal de Linares, por otra más moderna.

A Chelvy Lavin, instalación, en Madrid, de máquinas y aparatos de fabricación de ballestas de automóviles.

A Juan Ducreux, continuación con la fábrica de aguardientes "Amer Picón", adquirida de D. Teodoro Ballac Vendrell.

Lo que de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, participo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1926.—El Vicepresidente, Jefe de los Servicios, S. Castedo.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio que por

el Juzgado de primera instancia, accidental del Centro, de la Habana, sito en el paseo Martí, 15, bajos, se llama a los que se crean con derecho a la herencia intestada de la súbdita española Petronila Díaz, de veinticinco años de edad, que falleció el 29 de Abril último en el mar, a fin de que comparezcan a reclamarla con los documentos justificativos de su derecho.

Madrid, 21 de Diciembre de 1926. El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio que por el Juzgado de primera instancia del Sur, de la Habana, sito en el paseo de Martí, 15, altos, se llama a los que se crean con derecho a la herencia intestada de la súbdita española Soledad Riveras, de setenta años de edad, que falleció el 19 de Agosto último en el Hospital Calixto García, a fin de que comparezcan a reclamarla con los documentos justificativos de su derecho.

Madrid, 21 de Diciembre de 1926. El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INS-TRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de la primera y segunda Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta	Angel García Muñiño	Batalión de la Caja de Recluta de Madrid, número 1.	17 Julio 1926	2.107	Madrid	131,25	Por ingreso hecho de más.
Soldado	Antonie Macías Suárez	Tercer Regimiento de Artillería ligera	14 Septiembre 1926	B-291	Sevilla	500,00	Como ingreso hecho por duplicado.
Idem.	Antonio Cantero Sánchez	Regimiento de Infantería de Granada, número 34	10 Septiembre 1923	635	Idem.	250,00	Por ingreso hecho de más.
Idem.	El mismo	Idem.	14 Noviembre 1924	921	Idem.	250,00	Idem.
Idem.	Idem	Idem.	31 Agosto 1925	A-1.060	Idem.	250,00	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Fernando Siaba, Cura párroco de San Martín de Ozón, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas para los bienes del iglesiario de su beneficio:

Resultando que en la mencionada instancia se expone: que en el año 1911, el entonces Párroco presentó en la oficina liquidadora de Corcubión relación de bienes de la iglesia parroquial, cementerio, capillas de San Isidro y del Pilar, casa y huerto rectoral; que desde la expresada fecha se viene exigiendo por los bienes mencionados el impuesto especial de personas jurídicas, que según el artículo 193 del Reglamento del impuesto, en su párrafo primero, es necesario presentar en la oficina liquidadora certificación con referencia a los amillaramientos, catastros o registros fiscales en que conste la exención de la contribución territorial reconocida a la finca de que se trata; que para obtener la declaración que se indica por mediación del Ordinario ha de incoarse un expediente por el Sr. Delegado de Hacienda, como así se ha hecho, apareciendo nota de la Abogacía del Estado de haberse recibido la solicitud; que por no haberse resuelto se dirigió una reclamación al señor Presidente del Consejo de Ministros por el de Defensa del Clero; que es evidente que los mencionados bienes se hallan exentos de contribución territorial, resultando normalmente imposible obtener certificación de exención de contribución territorial si ha de cumplirse lo que preceptúa el párrafo primero del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911; y suplica se declare que la iglesia parroquial de San Martín de Ozón, su cementerio, las capillas de San Isidro y del Pilar, casa y huerto rectoral están exentos del impuesto de personas jurídicas, ordenando la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas, sin perjuicio de que por la Administración se hagan las averiguaciones oportunas para cerciorarse de la certeza de la presente reclamación:

Resultando que a la instancia se acompaña una carta de pago por el impuesto de personas jurídicas, en la cual aparece como cuota para el Tesoro la cantidad de 43 pesetas con 57 céntimos, y de honorarios para el liquidador la de una peseta con 27 céntimos, satisfechas el día 2 de Septiembre de 1925:

Considerando que D. Fernando Siaba Lestón, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar la exención del impuesto de personas jurídicas a favor de los bienes de su iglesiario:

Considerando que a esta Dirección general solamente le está atribuida la facultad para conceder las exenciones del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, a que se refieren los artículos 22 y 23 del texto refundido de la ley del impuesto de de-

rechos reales, establecidas en las letras F y G., conforme a lo preceptuado en la Real orden de 21 de Octubre de 1913, en la cual el Ministro de Hacienda delegó en este Centro directivo para resolver esta clase de expedientes:

Considerando que ninguna de estas exenciones se refiere al caso objeto de la presente reclamación, según se evidencia con la sola lectura del contenido de las disposiciones aludidas en sus letras F y G:

Considerando que si se trata de una reclamación contra las liquidaciones giradas por el liquidador de Corcubión, no es tampoco competente este Centro, sino el Tribunal económico-administrativo provincial de La Coruña, a virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento de procedimiento de 29 de Julio de 1924,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a resolver la petición de exención del impuesto de personas jurídicas formulada por el Cura párroco de San Martín de Ozón, D. Fernando Siaba Lestón, por no ser de su competencia el caso a que se refiere su instancia, no procediendo tampoco resolver la reclamación contra las liquidaciones giradas por la Oficina de Corcubión, ya que esta facultad radica en el Tribunal Económico-administrativo de La Coruña, de acuerdo con los preceptos del vigente Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 24 de Julio de 1924.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—

El Director general, Conde de Santa María de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de La Coruña.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Lógica fundamental, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de

veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Diciembre de 1926.—El Director general, W. González Olivera.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro general correspondientes al tercer trimestre del año 1926.

55.682.—Rie, mujer, fox-trot; por D. Jaime Torrents Gutiérrez de Pando, con el seudónimo de Sacky Roy.

Ejemplar manuscrito. — Folio con dos hojas. (12.637.)

55.683.—Radio-Barcelona, marcha; por D. Jaime Torrents Gutiérrez de Pando, con el seudónimo de Sacky Roy.

Ejemplar manuscrito. — Folio con tres hojas. (12.640.)

55.684.—Gaspar Ezquerdo, pasodoble torero; por D. Rafael Calvo Ogaya.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en folio. (35.702.)

55.685.—La locura de un erudito, novela-museo. Tomos I y II; por D. José Más y Laglera.

Madrid. Imprenta de G. Hernández y Galo Sáez, 1926.—Dos tomos en 8.º con 307 páginas y una de ex-libris el tomo primero, y 342 y una de ex-libris el segundo. (35.703.)

55.686.—Gráfico de superficie de realización geométrico-aritmética para multiplicación. Cuadrado de 77.841 m² obtenidos por elevación al cuadrado de 279 m² de lado, por D. Vicente Garcés García.

Madrid. Imprenta de la Librería y Casa Editorial Hernando, S. A., 1926. Una hoja de 48 por 33 cm. (35.704.)

55.687.—Gráfico de superficie de realización geométrico-aritmética para elevación al cuadrado.—Cuadrado de 77.841 m² obtenidos por elevación al cuadrado de 279 m² de lado, por D. Vicente Garcés García.

Madrid. Imprenta de la Librería y Casa Editorial Hernando, 1926.—Una hoja de 48 por 33 cm. (35.705.)

55.688.—Album Gandía. — Mulata mía.—Camina... (danzón).—La mujer manda (shimmy).—La imagen (fandanguillo Cepero).—Lo que seguía..., por doña Mercedes Belenguer Machancoses, con el seudónimo de M. Godoy, la letra, y D. Francisco Codofier Pascual, con el seudónimo de J. Lito, la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con cinco

hojas de letra y 11 de música. (12.646.) 55.689.—El problema de la retribución de los técnicos de la Administración civil. Proyecto de unificación de plantillas, por D. Mariano Estévez y Franco de Souza.

Madrid. Rogelio Sanz Calleja, 1926. 8.º mayor con 12 páginas y cubierta. (35.706.)

55.690.—Enigma y símbolo, por doña María Enriqueta Camarillo Roa de Pereyra.

Madrid. Espasa-Calpe, 1926.—8.º con 214 páginas y una de índice. (35.707.)

55.691.—El misterio de su muerte... (novelas), por doña María Enriqueta Camarillo Roa de Pereyra.

Madrid. Espasa-Calpe, 1926.—8.º con 209 páginas y una de índice. (35.708.)

55.692.—Uno de tantos, novela; por doña Angélica Palma y Román. Madrid. Espasa-Calpe, 1926.—4.º con 218 páginas. (35.709.)

55.693.—Caricias (Fox-trot); por D. Teodoro Díez Cepeda y D. Ramón Ruiz Oria.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas. (367.)

55.694.—Album de Historietas Sevillanas; dibujos y texto por don Andrés Martínez de León.

Madrid. G. Hernández y Galo Sáez, 1926.—4.º mayor con 59 páginas y una hoja. (1.146.)

55.695.—Aplech de Rondayes Mallorquines. Tomo IX; por Jordi des Recó, seudónimo de D. Antonio María Alcover y Sureda, el texto; don José Moll y Casanovas, los dibujos del texto, y D. Francisco de B. Moll y Casanovas, el dibujo de la cubierta.

Palma de Mallorca. M. Alcover, 1926.—4.º con cuatro hojas, 158 páginas y una de colofón. (365.)

55.696.—Colección Azagra. Número 1, Mi reloj, con letra de Morales San Juan y N. Lafuente; número 2, La chica del 17, con letra de Durán Vila y Boixader; número 3, Zapatitos de charol, con letra de Francisco Fernández Boixader; música por D. José Ruiz de Azagra Sanz.

Ejemplar manuscrito. — Folio apaisado con seis hojas. (35.711.)

55.697.—Colección de couplés. De recoger la manzana. Grata fortuna. Cuándo vendrá la mañana. Eres mi alma. Sol trovador. Se va a Covadonga. Cubierta de flores. Dónde se recoge el oro; por D. Vicente Gutiérrez Sáez.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º con nueve hojas. (35.712.)

55.698.—La Bandera legionaria, zarzuela en dos actos, original, en prosa y verso; música de los maestros Pascual Marquina y Francisco Capó; letra por D. Manuel Fernández Palomero y D. Manuel Fernández Conde.

Barcelona. Casa Editorial Maucci, 1926.—8.º con 106 páginas. (35.713.)

55.699.—Rasgos, enseñanza de la lectura por la escritura y el dibujo; por J. Demuro, seudónimo de don Juan Ortiz Such, de la letra; y don Inocencio López Aller, de las ilustraciones.

Madrid. Imprenta Samarán y Compañía, 1926.—8.º con 48 páginas. (35.714.)

55.700.—El canto regional en la Escuela primaria; por D. Ramón de Campomar Freire, la letra no popular; armonizador, D. Isidro Rocamora Cazenave.

Madrid. Samarán y Compañía, 1926. 4.º con 32 páginas. (35.716.)

55.701.—Las Ciencias en la Escuela. Libro de lectura y de iniciación al estudio de la Física, Química e Historia Natural; por D. Aurelio Rodríguez Charenton, el texto, y D. Julio Aumente Díaz de Lara.

Madrid. Torrent y Compañía.—8.º con 336 páginas. (35.717.)

55.702.—Mamíferos de lujo; por Pitigrilli. Versión española; por D. Bartolomé Bauzá Roselló.

Barcelona. Talleres Gráficos Bauzá. Sin a. (1926).—8.º con 254 páginas y una de índice. (12.650.)

55.703.—Album "Muñoz Rodríguez". Cuaderno núm. 49. Colección de canciones originales, con música de Manuel Peralta. Somos muñequitas. Las bien calzadas. Sevillanas nacimos; por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con nueve páginas. (35.718.)

55.704.—Album "Muñoz Rodríguez". Cuaderno núm. 50. Colección de canciones originales, con música de Manuel Peralta. Japonesa de Sangay. Españolas de pandereta. ¿Quieren bombones?; por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con ocho páginas. (35.719.)

55.705.—Album "Muñoz Rodríguez". Cuaderno núm. 51. Colección de canciones originales, con música de Manuel Peralta. Las que acomodan. Modernos Pierrots. Batallón femenino; por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con ocho páginas. (35.720.)

55.706.—Album "Muñoz Rodríguez". Cuaderno núm. 52. Colección de canciones originales, con música de Manuel Peralta. El Guispark. Amor y fútbol. Las cazadoras de corazones; por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con ocho páginas. (35.721.)

55.707.—Album "Muñoz Rodríguez". Cuaderno número 53.—Colección de canciones originales, con música de Manuel Peralta.—Las sirenas de la playa.—Las de las combinaciones.—La estrella del Palace, por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con ocho páginas. (35.722.)

55.708.—Album "Muñoz Rodríguez". Cuaderno número 54.—Colección de canciones originales, con música de Manuel Peralta.—Las fadistas del amor.—¡No queremos medias!—Las de la cajita, por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con ocho páginas. (35.723.)

55.709.—Al maige del Sahara. Impresiones d'un viatge al Senegal, Gambia, Guinea, Sudán y Mauritania, por D. Ricardo Carreras y Valls el tecto, y D. Miguel Carreras y Dexeus las acuarelas.

Barcelona. Tall. Vidal, 1926.—4.º

con 156 páginas, una de erratas, colofón, láminas y un plano. (12.651.)

55.710.—El Niño de la Palma (schottis), por D. Ricardo Yust García, don José Soriano López y D. Ildefonso Alier y Martra la letra y la música. Madrid. Enrique Durán, 1926.—Folio con tres hojas. (35.724.)

55.711.—¿Es amor? Serenata vals, por D. Ricardo Yust García y D. Ildefonso Alier y Martra. Madrid. Enrique Durán, 1926.—Folio con dos páginas. (35.725.)

55.712.—Asamblea ultrafeminista. (No recomendable para caballeros.) Pasatiempo inocente, por D. Joaquín Fernández Roa. Ejemplar escrito a máquina.—8.º con siete páginas. (35.726.)

55.713.—¡Camaleón! Dueto cómico en la revista "Baby" y en la de ¡París! ¡París!, por D. Enrique Rambal García y D. Javier de Burgos Rizzoli la letra, y D. Aurelio González Rodríguez la música. Barcelona. Casa Bernasconi, 1926.—Folio con dos páginas. (529.)

55.714.—¡París, París! galop; por D. Leonardo Ivan López Valero. 55.715.—El potro indomable, cow woy; por D. Leonardo Ivan López Valero. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.654.)

55.716.—Tierra argentina, pericón; por D. José María López Valero. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.655.)

55.717.—Por la nieve; por don José María López Valero. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.656.)

55.718.—Frente al Moulin; por D. José María López y Valero. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.657.)

55.719.—¡Oh, la la...!; por D. José María López Valero. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.658.)

55.720.—Clavel de Sangre; por D. José María López Valero. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.659.)

55.721.—La profecía de D. Jaime. Primera etapa de Segundo viaje planetario (Biblioteca Novelas-científica); por el Coronel Ignotus, seudónimo de D. José de Elola Gutiérrez. Madrid. Rivadeneyra, 1925.—4.º con 111 páginas. (35.727.)

55.722.—¡Mi torerol, pasodoble; por D. Enrique Bru Albiñana. Madrid. Ildefonso Alier, 1926.—Folio con cinco páginas. (35.728.)

55.723.—Ecos de la Alhambra, impresión sinfónica española. Reducción para trío; por D. Luis Sánchez Fernández. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 20 págs. (2.049.)

55.724.—Preparació per la mort. Consideracions sobre les màximes eternes; por D. Alfonso María de Ligorio. Versión mallorquina. Tomo primero; por D. Antonio María Alcover Sureda. Palma de Mallorca. Francisco Ferrer, 1926.—8.º con XXIV, 216, 2 hojas de ídem y colofón. (366.)

55.725.—Myrurgia. Colección de 10 dibujos y modelos de fantasía; por Myrurgia, S. A. Barcelona. Casa Myrurgia, S. A., 1926.—8.º con 10 fotografías. (12.663.)

55.726.—Alma gitana, pasodoble flamenco; por D. Rafael Torregrosa Penalba, con el seudónimo de Refala y D. Enrique Canenge Roger. Barcelona. Joaquín Mora, sin año (1926).—Folio con dos hojas. (12.664.)

55.727.—Violetas entre cielo; por D. Fernando Muñoz Torroba. Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, 1926.—8.º con 315 páginas. (397.)

55.728.—Album "Muñoz Rodríguez", cuaderno núm. 55, colección de canciones originales; con música de Manuel Peralta. Flores de París, Fumadoras de egipcios. Público amable; por D. Ignacio Muñoz Rodríguez. Ejemplar manuscrito.—8.º con ocho páginas. (35.729.)

55.729.—Album "Muñoz Rodríguez", cuaderno número 56, colección de canciones, originales; con música de Manuel Peralta las dos primeras y de Juan Rica y Manuel Peralta la última. El negro Betún, ¡Algo tendré!, Un Carlos más; por D. Ignacio Muñoz Rodríguez. Ejemplar manuscrito.—8.º con nueve páginas. (35.730.)

55.730.—Album "Muñoz Rodríguez", cuaderno número 57, colección de canciones, originales; con música de Manuel Peralta. La fumadora bien, Rosariyo la Plantá, Bulerías del amor; por D. Ignacio Muñoz Rodríguez. Ejemplar manuscrito.—8.º con ocho páginas. (35.731.)

55.731.—Album "Muñoz Rodríguez", cuaderno número 58, colección de canciones, originales; con música de Manuel Peralta. Boyper. Se da masaje, Mi pipa, Simón el futbolista; por D. Ignacio Muñoz Rodríguez. Ejemplar manuscrito.—8.º con diez páginas. (35.732.)

55.732.—Boletín jurídico-administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia, apéndice 1925; por don Marcelo Martínez Alcubilla de la Cámara, los epígrafes, extractos, notas y sumarios alfabéticos de la legislación y la ordenación y sistematización de la Jurisprudencia. Madrid. Imprenta Caro Raggio, 1925-26.—4.º con 1.118 páginas. (35.733.)

55.733.—Curso práctico de biología para uso de estudiantes. (Con microfotografías originales intercaladas en el texto); por D. Manuel Sánchez y Sánchez. Madrid. Imprenta de Ernesto Jiménez, 1926.—8.º con 161 páginas y dos hojas. (35.736.)

55.734.—Currículo de la Cruz, canción; letra de Miguel Cruz Valero, música por D. Agustín Bódalo Montorio. Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (35.737.)

55.735.—¡Ay, Nicolás! schottis; por D. Patricio Muñoz Aceña. Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas y portada. (35.738.)

55.736.—La Voz, pasodoble-canción; por D. Patricio Muñoz Aceña. Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas y portada. (35.739.)

55.737.—Claveles, pasodoble-canción; por D. Patricio Muñoz Aceña.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (35.740.)

55.738.—Campanita de oro, romanza, serenata-canción; por W. Kepler Lais, seudónimo de D. Patricio Muñoz Aceña. Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (35.741.)

55.739.—¡Alegría! ¡Alegría!, seguidillas-cuplé; por D. Patricio Muñoz Aceña. Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (35.742.)

55.740.—California, fox-trot; por W. Kepler Lais, seudónimo de don Patricio Muñoz Aceña. Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas y portada. (35.743.)

55.741.—¡Olvidal! (Así la quiero), romanza; por D. Patricio Muñoz Aceña. Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (35.744.)

55.742.—Psicología y Lógica; por D. Bernardo de la Coneha y García Ciano. Vigo. Tipografía de los Sindicatos Católicos, 1926.—8.º mayor con 255 páginas. (72.)

55.743.—¡Ay, chiviril, canción sobre un tema popular; por D. Ricardo Yust García, la música, y D. Rafael Solís Panadero, la letra. Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos páginas. (35.746.)

55.744.—La eterna canción, ópera de cámara española; música del maestro Ricardo Fandiño, letra de D. José Luis García Roldán. Ejemplar escrito a máquina.—8.º mayor con 35 páginas. (35.747.)

55.745.—Palencia en sus ferias y fiestas. Portafolio. Historia de Palencia vista a través de las gafas de "Siro de Gandía"; por D. Emilio Pita Do Rego. Palencia. Afrodisio Aguado, 1926.—Folio con 20 hojas. (126.)

55.746.—Curso completo de enseñanza primaria por el método científico. España la Bella. Lecturas para los grados medio y superior; por D. Fernando Porel Zanoguera. Palma de Mallorca. Tipografía Porcel, 1926.—8.º con 201 páginas y una hoja de índice. (367.)

55.747.—"La Mística". Silueta de ficción; por D. Andrés de Olano y Silva el texto y D. Antonio Suárez Álvarez y D. Jesús Mouro Bunchs, respectivamente, las cubiertas primera y final. La Coruña. "El Noroeste", 1926.—4.º con 72 páginas. (338.)

55.748.—Anuario guía de la provincia de Albacete. Año 1926; por D. Antolín Mirasol Ranz. Albacete. Tipografía Guirado y González, 1926.—4.º con 576 páginas y dos de índice. (35.748.)

55.749.—Reconocimientos geológicos rimados; por D. Amadeo Soriano Macián. Valencia. Domenech, 1926.—8.º con 16 páginas. (2.050.)

55.750.—Tesoro del campesino; por D. Maximino Cacheiro Naveira el texto y D. Manuel Abelenda Zapata el dibujo de la portada. La Coruña. "El Ideal Gallego" y Lorman, 1926.—4.º con 64 páginas. (339.)

55.751.—Rayo de sol. Drama en tres actos, en prosa, original; por D. Es-

Janislao del Valle Gómez y D. Antonio Estévez Carrasco.

Madrid. Imprenta de L. Rubio, 1926. 8.º con 65 páginas. (35.749.)

55.752.—Cuadernos de Mapas mudos para ejercicios prácticos de Historia de España; por D. Gabriel María Vergara Martín.

Madrid. Litografía de Fernández, 1926.—Folio apaisado con 17 páginas. (35.750.)

55.753.—Cuaderno de Mapas mudos para ejercicios prácticos de Historia Universal; por D. Gabriel María Vergara Martín.

Madrid. Litografía de Fernández, 1926.—Folio apaisado con 25 láminas e índice y portada. (35.751.)

55.754.—La Rondalla pasa..., paso-doble; por D. Francisco Roca Travería.

Sin lugar, imprenta ni año (Barcelona. Boileau y Bernasconi, 1926). 8.º con tres hojas. (42.666.)

55.755.—El 103, fado-capricho; por W. Keppler Lais, seudónimo de D. Patricio Muñoz Aceña.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor apaisado, con dos hojas. (35.752.)

55.756.—Guitarra mía, paso-doble, canción; por W. Keppler Lais, seudónimo de D. Patricio Muñoz Aceña.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor apaisado, con dos páginas y portada. (35.753.)

55.757.—Paris Dancing, fox-shimmy, por W. Keppler Lais, seudónimo de D. Patricio Muñoz Aceña.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor apaisado, con dos hojas. (35.754.)

55.758.—¡Pobre Viejita!..., tango argentino; por W. Keppler Lais, seudónimo de D. Patricio Muñoz Aceña.

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor apaisado, con una página y portada. (35.755.)

55.759.—Morena y Sevillana, paso doble; por D. Esteban Fusté Subirats.

Sin lugar, imprenta ni año (Barcelona. Boileau y Bernasconi, 1926). Folio con cuatro páginas. (42.669.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 y 9 al 17 de la carretera de Las Palmas a Agaete por Orucas y Guía, provincia de Canarias,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor Cabildo Insular de Gran Canaria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y eco-

nómicas de esta contrata, por la cantidad de 197.174.40 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 197.174.40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas y adjudicatario Cabildo Insular de Gran Canaria.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 32 al 34 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a La Orotava, provincia de Canarias,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor Cabildo Insular de Tenerife, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 24.751,45 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 24.751,45 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y adjudicatario Cabildo Insular de Tenerife.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con macadán asfaltado de los kilómetros 29, 32, 33 y 36, y con asfaltado superficial de los kilómetros 30, 31, 34 y 35 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a Buenavista, provincia de Canarias.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 124.298,33 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 124.298,33 pesetas; teniendo

el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de construcción de un firme especial de hormigón asfáltico entre los puntos kilométricos 14,158 y 35,350 y de reparación, con riego superficial asfáltico, entre los kilómetros 36,050 al 68,000 de la carretera de Madrid a Toledo, provincias de Madrid y Toledo.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a Pavimentos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo total de veinticuatro meses, por la cantidad de 5.604.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata 5.604.796,21 pesetas, y aceptando el pago total en títulos del empréstito o deuda que se emita, y comprometiéndose a conservar el trozo correspondiente al hormigón asfáltico durante cinco años gratuitamente, y durante otros cinco años a razón de 15 céntimos por metro cuadrado, y el correspondiente al riego asfáltico gratuitamente durante un año y a razón de 40 céntimos por metro cuadrado y año durante los nueve años siguientes, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.